



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

“Revocatoria de las medidas de protección en contravenciones de violencia
intrafamiliar y derecho a la integridad de la víctima”

**Trabajo de titulación para optar al título de Abogada de los Tribunales y
Juzgados de la República del Ecuador**

AUTORA:

Villa Escudero, Jessica Viviana

TUTOR:

Dr. Bécquer Carvajal Flor

Riobamba, Ecuador. 2022

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, Jessica Viviana Villa Escudero, con cédula de ciudadanía 0605699511, autora del trabajo de investigación titulado: Revocatoria de las medidas de protección en contravenciones de violencia intrafamiliar y derecho a la integridad de la víctima., certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.



Jessica Viviana Villa Escudero

C.I: 0605699511

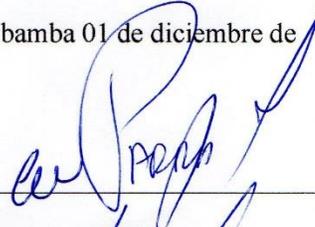
DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DE TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Tutor y Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación Revocatoria de las medidas de protección en contravenciones de violencia intrafamiliar y derecho a la integridad de la víctima, presentado por Jessica Viviana Villa Escudero, con cédula de identidad número 0605699511, certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha asesorado durante el desarrollo, revisado y evaluado el trabajo de investigación escrito y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba 01 de diciembre de 2022.

Walter Parra, Dr.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO



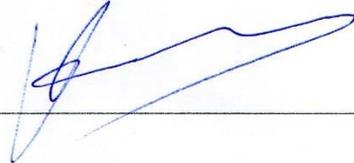
Germán Mancheno, Dr.

MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Hugo Miranda, Dr.

MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Bécquer Carvajal, Dr.

TUTOR



DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico a mis padres Luis y Elvia; quienes me supieron apoyar en el trascurso de mi vida Universitaria con sus consejos de aliento en lograr mis objetivos.

Así también, a mis hermanos Katty, Fabian, Armando y mi sobrinito Alejandro personas fundamentales e importantes en mi vida, quienes siempre me apoyaron a lo largo de la carrera, que confiaron en que un día llegaría a ser aquella abogada que nunca les fallara, pues gracias a sus consejos y regaños logre cumplir este sueño.

Jessica Viviana Villa Escudero

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, quiero agradecer a Dios por ser siempre esa guía que vela cada paso que doy para construir mis sueños. En segundo lugar, a mis padres, por ser ese pilar, ese motor que me impulsa a ser mejor cada día, gracias a su valores y enseñanzas he llegado a donde estoy, así también a mis hermanos, que han sido ese apoyo incondicional para que logre cumplir este sueño anhelado desde pequeña.

Además, a mi tutor, y maestros que gracias a su perseverancia en impartir sus conocimientos podremos salir al mundo laboral.

Y como no a la Universidad Nacional de Chimborazo, alma mater que me abrió las puertas para lograr cumplir mi sueño, lugar que, además conocí a mis amigos con los que compartí los mejores momentos.

Jessica Viviana Villa Escudero

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN

ABSTRACT

CAPITULO I.....	11
1.INTRODUCCIÓN.....	11
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
1.2. Justificación	14
1.3. Objetivos	14
1.3.1. Objetivo General	14
1.3.2.Objetivos Específicos.....	14
CAPÍTULO II	15
2. MARCO TEÓRICO	15
2.1. Estado de arte relacionado a la temática	15
2.2. Aspectos Teóricos	16
2.2.1. Violencia Intrafamiliar	16
2.2.1.1 Antecedentes históricos relacionado a violencia intrafamiliar	16
2.2.1.2. Violencia intrafamiliar en la normativa internacional.....	17
2.2.1.3. Violencia intrafamiliar en la normativa nacional.....	19
2.2.1.3. Tipo de violencia reconocidos en el Ecuador	20
2.2.1.3.1. Aspectos Generales	20
2.2.1.3.2 Violencia Física.....	21
2.2.1.3.3. Violencia psicológica	22
2.2.1.3.4. Violencia Sexual.....	22
2.2.1.3.5. Violencia económica y patrimonial.	22
2.2.1.3.6. Violencia simbólica	23
2.2.1.3.7. Violencia Gineco-obstetra	23
2.2.1.4. Delitos y Contravenciones en materia de violencia intrafamiliar.....	23
2.2.2. Unidad II Derecho a la integridad	25
2.2.2.1. Aspectos Generales sobre el derecho a la integridad de las personas	25
2.2.2.2. Análisis jurídico sobre el derecho a la integridad personal en la normativa Internacional... 26	
2.2.2.3. Análisis jurídico del derecho a la integridad de las víctimas de violencia intrafamiliar en el Ecuador.....	27

2.2.3. Unidad II. Medidas de Protección en Violencia Intrafamiliar	29
2.2.3.1. Procedimiento para el juzgamiento de violencia intrafamiliar	29
2.2.3.2. Medidas de protección reconocidos en el código orgánico integral penal	32
2.2.3.2.1. Finalidad de las medidas de protección	33
2.2.3.3. Análisis de la revocatoria de las medidas de protección en la legislación nacional e internacional.	34
2.2.3.3. 1. Legislación Argentina	34
2.2.3.3.2. Legislación Peruana.....	35
2.2.3.3.3. Legislación Chilena	37
2.2.3.4. Análisis de casos de revocatoria de las medidas de protección en los que se presentaron hechos nuevos de violencia intrafamiliar respectiva	38
2.3 Hipótesis	40
CAPÍTULO III.....	40
3. METODOLOGÍA	40
3.1 Unidad de Análisis	40
3.2. Métodos.....	40
3.3. Enfoque de investigación	41
3.4 Tipo de investigación	41
3.5. Diseño de investigación:	41
3.6. Población.....	41
3.7. Muestra.	42
3.8. Técnicas e instrumentos de investigación	42
3.9. Técnicas para el tratamiento de la información	42
CAPITULO IV	42
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	42
4.1. Resultados	42
4.2 Discusión de resultados	48
CAPÍTULO V.....	49
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	49
5.1. CONCLUSIONES.....	49
5.2 RECOMENDACIONES	50
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	51
ANEXOS.....	54

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1:	41
Tabla 2	43
Tabla 3	44
Tabla 4	45
Tabla 5	46
Tabla 6	47

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1	24
Gráfico 2	25
Gráfico 3	43
Gráfico 4	44
Gráfico 5	45
Gráfico 6	46
Gráfico 7	47

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se basa en el estudio de normativa nacional, internacional y análisis de casos, teniendo como finalidad determinar que la revocatoria de las medidas de protección vulnera la integridad de la víctima. En virtud, que la integridad personal en toda dimensión constituye un derecho humano ligado a la dignidad humana, es decir, nadie debe ser sometido a tratos indignos de ninguna clase.

La Constitución de la Republica del Ecuador reconoce la protección a víctimas de infracciones penales, en el que incluye la protección de cualquier intimidación o amenaza; así, como la garantía de no repetición. Tomando en cuenta que, al revocar una medida de protección arrojaría a la víctima a exponerse nuevamente a sucesos violentos de mayor intensidad. Considerando, además el Código Orgánico Integral Penal no prevé normativa específica para casos de contravenciones de violencia respecto al tema tratado.

La investigación está compuesta por tres unidades: la primera denominada violencia intrafamiliar; segundo derecho a la integridad; y, por último, medidas de protección en violencia intrafamiliar. En cuanto a la metodología, se agrega, que la misma fue acertada con el fin de poder cumplir con los objetivos y llegar a las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo.

PALABRAS CLAVES:

Violencia intrafamiliar, integridad, medidas de protección, revocatoria.

ABSTRACT

This research work is based on the study of national and international norms and case analysis, with the purpose of determining that the revocation of protection measures violates the integrity of the victim. By virtue of the fact that personal integrity in every dimension constitutes a human right linked to human dignity, i.e., no one should be subjected to undignified treatment of any kind. The Constitution of the Republic of Ecuador recognizes the protection of victims of criminal offenses, which includes protection from any intimidation or threat, as well as the guarantee of non-repetition. Taking into account that the revocation of a protection measure would expose the victim to further exposure to violent events of greater intensity. Considering, in addition, that the Organic Integral Penal Code does not provide specific regulations for cases of violence contraventions with respect to the subject matter. The research is composed of three units: the first one called intra-family violence; the second one called right to integrity; and finally, protection measures in intra-family violence. As for the methodology, it is added, that it was successful in order to meet the objectives and reach the conclusions and recommendations of this work.

KEY WORDS:

Domestic violence, integrity, protective measures, revocation.



Escaneado con el código QR
MARITZA DE LOURDES
CHAVEZ AGUAGALLO

Reviewed by:

Mgs. Maritza Chávez Aguagallo

ENGLISH PROFESSOR

c.c. 0602232324

CAPITULO I

1. INTRODUCCIÓN

La existencia de un mundo opresor encabezado por el hombre ha generado que la mujer reciba un trato discriminatorio e inequitativo. En otras palabras, “la discriminación de la mujer quebranta los principios de igualdad de derechos y respeto hacia la dignidad humana” (Badilla, 2000, pág. 17). Por ende, los hechos de violencia son producto de una sociedad patriarcal y estratificada que justifica la violencia, lo cual ha generado un gravísimo problema a nivel social.

El primer tratado internacional en abordar el problema integralmente fue la Convención de Belém do Pará (1994), ya que consagró la idea que la violencia es una violación a los derechos humanos y un mecanismo para perpetuar la desigualdad entre hombres y mujeres. De ahí que nace la necesidad de adoptar estrategias públicas e idóneas para prevenirla, sancionarla y erradicarla. Como parte de estas estrategias, la Convención desarrolla un marco jurídico de protección de las mujeres en la cual sobresale el Artículo 7 literales b) y d) lo siguiente:

(...) b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...) d). adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad (...) (pág.1).

En ese aspecto, el Estado está en la obligación de evitar violaciones a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito de violencia en el hogar, sucintamente el deber de asegurar la debida diligencia, la cual exige efectuar todas las investigaciones y actuaciones necesarias. A su vez la adopción de medios efectivos en pro de prevención y defensa de la violencia. De esa forma, garantizará el derecho una vida libre de violencia norma que goza de rango constitucional cuyo alcance de tipo jurídico, conlleva una visión de protección preferente. Concordante con lo estipulado en el artículo 78 de la Carta magna ecuatoriana que acentúa, sobre las víctimas de infracciones penales gozaran de una protección y defensa ante nuevos sucesos agresivos y sobre todo brindar una garantía de no repetición.

No obstante, es conveniente manifestar que, nuestro país ha implementado varios mecanismos cuyo objetivo tienden a disminuir o evitar la amenaza de una posible vulneración de los derechos humanos de la mujer, donde la integridad física, psíquica, sexual o emocional se ve comprometida, estos instrumentos los ha denominado “medidas de protección”, cuya estipulación se encuentra en la ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres como en el Código Orgánico Integral Penal correspondiente.

El propósito del trabajo investigativo es analizar la vulneración del derecho a la integridad de la víctima de violencia intrafamiliar ante la revocatoria de las medidas de protección, ya que las mismas están condicionadas a la existencia del proceso, de ahí que, éstas tengan un límite temporal el cual fenece o se mantiene en el momento que el juez toma su decisión en el juicio oral.

La investigación se realizará en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, la unidad de análisis está establecida, en la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la integridad sexual y reproductiva. El problema será estudiado a través del método histórico-lógico, jurídico-doctrinal, jurídico-analítico, inductivo y descriptivo; por las características de la investigación, es de tipo documental-bibliográfica, de campo, básica y descriptiva, de diseño no experimental, de enfoque cualitativo; para la recopilación de la información se aplicará un cuestionario y el tratamiento de los datos se lo realizará a través de técnicas matemáticas, informáticas y lógicas.

Finalmente, para una mejor sistematización, la investigación está estructurada conforme lo enseña el Art 16 numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo, que comprende: portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos: general y específicos; estado del arte relacionado a la temática o marco teórico; metodología; presupuesto y cronograma del trabajo investigativo; referencias bibliográficas; anexos; y, visto bueno del tutor.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Ecuador, en los últimos años ha observado una alta prevalencia de violencia contra las mujeres, como un elemento perjudicial para el desarrollo de la sociedad; pues, a decir del INEC, “el 64.9% de mujeres han experimentado algún tipo de violencia”. (Instituto de Estadísticas y Censos, 2019).

Por su parte, según la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres – ENVIGMU (2019) “a lo largo de la vida, 65 de cada 100 mujeres en Ecuador ha padecido por lo menos un hecho violento”. (Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres, 2019). Como se puede observar, existen altas cifras de violencia contra la mujer en Ecuador a causa de una sociedad en la que todavía prevalece el machismo y la discriminación a la mujer.

Las víctimas de violencia intrafamiliar, entendiéndose de tipo sexual, psicología, psíquica requieren una mayor protección, tienen derecho a una justicia especializada y expedita, inclusive el acceso a la justicia de este grupo debe involucrar tanto una dimensión jurídica como material, en el sentido de que no solamente demanda la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar

las violaciones denunciadas; por esta razón, una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales idóneos, sencillos y sobre todo ágiles, para investigar, sancionar y reparar estos actos y prevenir de una posible impunidad.

En la actualidad, el Ecuador cuenta un sin número de Unidades Especializadas de Violencia intrafamiliar donde la víctima puede acudir en busca de ayuda, tanto así, que, el aparato judicial está en la obligación de actuar de una forma eficaz en busca de una reparación justa para la persona que lo reclama. De allí, el otorgamiento de las medidas de protección como un mecanismo de defensa ante el agresor brindará seguridad a la víctima e indirectamente la ayuda a enfrentar y superar el problema, siendo las más usadas las cinco primeras de las doce que contempla el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 558, destacando de éstas la boleta de auxilio, como medida de protección más otorgada a la víctima. A más de lo determinado en el artículo en mención, el juzgador también tiene la potestad de otorgar las medidas del artículo 558.1 *ibidem*.

El COIP expone sobre las reglas del procedimiento expedito para contravenciones de violencia intrafamiliar, en lo que refiere a las medidas de protección, las mismas pueden ser revocadas o ratificadas en audiencia de juzgamiento. Ahora bien, en razón a la opción de revocatoria que es el caso que nos ocupa en la presente investigación, esta decisión esta apegada a lo que dispone el artículo 619 Núm. 5 *ibidem*, en otras palabras, la revocatoria procede cuando el procesado es declarado inocente.

Sobre este punto, las sentencias ratificatorias de inocencia en mucho de los casos derivan de la falta de comparecencia de la víctima al proceso ya sea por arrepentimiento, temor o por desconfianza de recibir una reparación justa en socorro a su integridad personal y por ende en cumplimiento de la disposición anterior revoca las medidas. Ahora bien, en base al beneficio pro victima; la obligación de actuar en prevención de situaciones violentas constituye en una necesidad que el juzgador debe asegurarse al encontrarse con una decisión absolutoria. Agregando, que el mantenimiento de las medidas de protección no constituye una penalidad para el agresor.

En síntesis, la violencia contra la mujer es preocupante, por lo tanto, la respuesta a la misma no puede ser parcial o aislada. La víctima debe contar con todos los recursos necesarios para evitar ser ultrajada reiteradamente, de modo que, con la creación de un departamento de orientación en cada unidad especializada de violencia ayudará a que esta persista en el proceso y coadyuve al sistema de justicia a otorgar una sanción justa y una reparación integral valedera. Y que, el juez a más de mantener las medidas de protección ordene nuevos mecanismos de amparo para asegurar el derecho a la integridad de la víctima; de manera que cumpla con su rol de garantista de derechos. De tal forma que, no haya ninguna duda de una justicia protectora en temas de violencia.

En efecto, el respeto a los derechos humanos de la víctima a que se le proteja su integridad, dignidad y sobre todo brindarle un ambiente libre de violencia es lo que una sociedad busca para mantener la armonía entre los habitantes. Teniendo en cuenta, que las medidas de protección asignadas en contravenciones de violencia fueron creadas con el fin de cesar una violación a la integridad personal, y al momento de ser revocadas por el magistrado pueden provocar que la víctima nuevamente sea expuesta a sufrir agresiones, dado que también no existe normativa específica en función a las condiciones que debe considerar el juez a la hora dejarlas sin efecto específicamente en casos de contravención de violencia; sino únicamente está tipificado para casos de infracciones en general y en base a ello los operadores de justicia resuelven las revocatorias de las medidas.

1.2. Justificación

La violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar es un fenómeno lacerante en la sociedad proveniente de una historia asentada en la opresión y discriminación a su género que afecta al normal desarrollo dentro de su círculo social. Estudios recientes revelan que, 6 de cada 10 mujeres a lo largo de sus vidas han sido víctimas de agresiones de índole sexual, física o psíquica comúnmente por su pareja o conviviente. Combatir a este fenómeno conllevaba a deslegitimar las formas de desigualdad que lo provocan.

Seguidamente, la Constitución del Ecuador es clara al determinar el respeto a la integridad de las personas en la que se incluye un ambiente libre de violencia, por lo que, el Estado pasa a ser garante del cumplimiento de este mandato constitucional y para cumplirlo está en la obligación de implementar todo tipo de instrumento que sirva como barrera para erradicar la violencia sufrida en los hogares.

La ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres es aquel cuerpo legal que ofrece una serie de disposiciones aplicables a violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en el que reconoce los distintos tipos de violencia, su protección, ámbitos de violencia, etc. Y en materia de procedimiento está el COIP normativa incompleta en revocatoria de medidas de protección en el ámbito familiar.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar si la revocatoria de las medidas de protección otorgadas en contravenciones de violencia intrafamiliar vulnera el derecho a la integridad de la víctima.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Establecer en que consiste el derecho a la integridad personal y sus dimensiones en el marco nacional e internacional.

- Realizar un análisis jurídico de las medidas de protección y su revocatoria en la legislación ecuatoriana.
- Identificar casos reincidentes de violencia intrafamiliar en los que se ha revocado las medidas de protección.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Estado de arte relacionado a la temática

Con relación al tema “Revocatoria de las medidas de protección en contravenciones de violencia intrafamiliar y derecho a la integridad de la víctima”, existen investigaciones que concluyen en lo siguiente:

En la Universidad Autónoma de los Andes, año 2017, Cristina Marilyn Toledo Padilla, presenta su tesis titulada “Estudio de derecho comparado sobre la revocatoria de medidas de protección en contravenciones de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, para prevenir nuevos hechos de violencia”. (Toledo, 2017, pág. 1) en la que concluye diciendo:

Es necesario asentar un plazo de tiempo concreto para la revocatoria de las medidas de protección en contravenciones contra la mujer y miembros del núcleo familiar, con el fin de prevenir nuevos hechos de violencia ,de esta forma protejan a las víctimas en base a lo que establece nuestra Constitución y el Código Orgánico Integral Penal y en caso de una agresión debe ser prevenida de volver a ser experimentada con una medida de protección y en base a principios pro ser Humano, Pro víctima y Principio Universal de Nada Justifica la Violencia. (Toledo, 2017, pág. 86).

En año 2016, en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Laura Victoria Córdova Pérez, presenta un trabajo investigativo titulado “Medidas de protección en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en aplicación del principio constitucional pro homine” (Cordova, 2016, pág. 1) culmina diciendo:

El Principio Constitucional Pro Homine, es y debe ser un importante instrumento para el juzgador, ya que la protección de los derechos de la mujer se encuentra plasmados dentro de normativa internacional, así como los lineamientos para el trámite. Este principio también puede manifestarse o ser aplicado por el resto de los operadores jurídicos. Sin lugar a duda, es un principio que debe ser observador a su vez por el legislador a fin de no crear normas regresivas-limitantes de la protección y vigencia de los derechos humanos. (Cordova, 2016, págs. 99-100).

Anita Lucia Quinteros Urquiza y Diego Francisco Granja Zurita, en el año 2018, en la Universidad Autónoma de los Andes, presenta su tesis titulada “La aplicación de medidas de protección a la mujer y miembros del núcleo familiar en sentencias ratificatorias de inocencia” (Quinteros, 2018, pág. 1) los investigadores finalizan su investigación, diciendo:

Se ha demostrado que la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar tiene índices preocupantes, y al establecer los mecanismos de protección de acuerdo con el nivel de riesgo que está sometida la víctima coadyuva a una protección más eficaz. (Quinteros, 2018, pág. 46).

2.2. Aspectos Teóricos

2.2.1. Violencia Intrafamiliar

2.2.1.1 Antecedentes históricos relacionado a violencia intrafamiliar

La familia es la base de una sociedad y por ello resulta significativo el estudio de la violencia intrafamiliar, no sólo porque genera detrimentos en la vida emocional y social de los integrantes de la familia, sino también por las consecuencias que esto causa hacia el exterior. Pues, se conoce que la violencia dentro del hogar desciende de una sociedad jerarquizada donde el hombre prevalecía sobre la pareja. De esta manera, la figura protectora y acogedora que significa el hogar queda desmembrada al existir estos hechos.

Hasta los años noventa, América Latina y el Caribe, la violencia fue un tema totalmente privado en que el Estado no debía intervenir. Pues, era escasa la información respecto al tema, de tal forma, que la violencia intrafamiliar sucedía de forma meramente aislada y no se trataba como un problema de política pública y social.

En ese mismo contexto, las constantes luchas de las mujeres violentadas, la exposición de la gravedad del problema, y sobre todo llamados de atención de los organismos internacionales que el ejercicio de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos constituía un terrible atentado a los derechos humanos reconocidos en la comunidad internacional puso en apuros a los Gobiernos obligándolos a enfrentar el problema que se estaba convirtiendo cada vez normal en la sociedad. Lo que conllevó, a nuestro país a suscribirse en el año 1981 a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de octubre de 1979. Tiempo después el Ecuador se adhiere a la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer también conocida como “Belém do Pará” en el año noventa y cinco, finalmente para suscribirse a la Plataforma de Beijing en el año noventa. Con la ratificación de estos tratados; el Estado debía proponer todo tipo de acción encaminado a prevenir los hechos de violencia y brindar un acceso seguro a la justicia.

En la presidencia de Sixto Durán Ballén surgió la idea de crear las extintas comisarías de la mujer, departamentos que funcionaban como asistencia a las víctimas de violencia intrafamiliar, así también con la creación la ley 103 normativa que permitió a las mujeres acceder a una protección especializada en este tema. Texto legal que registraba a la violencia intrafamiliar como un problema de carácter público, A su vez, reconoció a tres tipos de violencia; la psicológica, moral y física, cuyas sanciones fueron de tipo civil. Lo manifestado, constituyó en la época ese gran avance por frenar el problema social que tiempo atrás poco o nada fue asumido por el Estado.

En la actualidad, el Ecuador cuenta con un sin número de Unidades especializadas para tratar estos temas, dependencias, que buscan brindar seguridad a las víctimas de violencia en las que, además, de recibir protección judicial cuentan con departamentos de asistencia psicológica y social de manera que, exista una verdadera atención especializada que les asegure una verdadera reparación y sobre todo protección de forma íntegra.

2.2.1.2. Violencia intrafamiliar en la normativa internacional

El área internacional al reflexionar que la violencia intrafamiliar es un grave problema social, y una manera de discriminación que se debe erradicar, ha efectuado una cadena de instrumentos internacionales que ha permitido crear un marco jurídico encaminado a garantizar una protección de manera integral, siendo primordial la erradicación de la violencia a la mujer en todas sus formas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos es uno de los cuerpos internacionales de mayor impacto en el contexto de derechos humanos a lo largo de la humanidad. Este instrumento señala las principales normas que rige en la mayoría de los derechos a nivel mundial y por cada uno de los Estados que son forman parte de este. En su artículo primero reza lo siguiente:” Todos los seres humanos nacen libre e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros “. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, pág.2). Ante lo anotado, es evidente que la superioridad no existe, pues tanto hombres como mujeres cuentan con los mismos derechos, de manera que no hay posibilidad que haya algún tipo de violencia, pues este sancionado internacionalmente.

En el año 1979 fue cuando la Asamblea General de la ONU aprobó un documento jurídico internacional en violencia contra las mujeres: La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer, mejor conocido como (CEDAW) ratificada por el Ecuador en 1981, la creación de esta convención se debe a la necesidad de estipular claramente el derecho a no discriminar a las mujeres en ningún ámbito. Asimismo, ratifica el reconocimiento a los derechos humanos fundamentales, la dignidad y sobre todo la igualdad de derechos para hombres y mujeres. Ya que a consecuencia de la discriminación que por

siglos ha sufrido la mujer por parte del hombre es lo que desencadena este fenómeno social conocido como la violencia.

Sin embargo, al revisar los dieciséis articulados que presenta la convención de los derechos fundamentales que tiene la mujer, la convención no concebía a la violencia como un irrespeto a los derechos humanos de las mujeres. Es posteriormente que, mediante informes presentados sobre esta realidad en especial en los hogares surge la necesidad de considerar a la violencia como una transgresión clara a los derechos humanos y una forma de discriminación que impide el normal desarrollo y participación de la mujer.

Durante el desarrollo de la Conferencia Mundial de DD. HH se aprobó la Declaración y programa de Viena a los derechos de las mujeres, este instrumento internacional los reconoce como: inalienables e indivisibles propio de los derechos humanos. En relación con la violencia intrafamiliar claramente atenta a la libertad personal, a la dignidad y sobre todo a la integridad en todos los aspectos de las mujeres. A manera de resumen, esta declaración habla sobre medios de defensa de los derechos de las mujeres, así también, una participación tanto en el ámbito público como privado sin discriminación alguna. (Declaración y Programa de Viena , 1993).

Dicha declaración concibe a la violencia intrafamiliar como el menoscabo a sus derechos que impide tener paz y un libre desarrollo dentro de la sociedad, por lo que, la violencia contra la mujer es un tema que incumbe a todos los Estados. Esta declaración propone varios objetivos estratégicos que los Estados deben adoptar para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer entre las que más destacan:

(...) b) No cometer actos de violencia contra la mujer y tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar y, de conformidad con las leyes nacionales en vigor, castigar los actos de violencia contra la mujer que hayan sido cometidos por el Estado o por particulares. El literal d); adoptar medidas para garantizar la protección de las mujeres víctimas de la violencia, el acceso a remedios justos y eficaces, inclusive la reparación de los daños causados, la indemnización y la curación de las víctimas y la rehabilitación de los agresores. A su vez el literal h) manifiesta ofrecer a las mujeres víctimas de la violencia acceso a los sistemas judiciales y, según lo previsto en las leyes nacionales, a soluciones justas y eficaces para reparar el daño de que han sido objeto, e informarles acerca de su derecho a obtener compensación a través de esos mecanismos; l) Crear mecanismos colectivos, a fin de que las mujeres y las niñas puedan dar parte de los actos de violencia cometidos contra ellas e interponer denuncias al respecto en condiciones de confidencialidad y seguridad, sin temor a castigos o represalias. (Declaración y Programa de Viena , 1993).

A lo citado, esta Declaración lo que busca es la eliminación total de todas las formas de violentar a las mujeres, pues lo que la violencia ocasiona es un desequilibrio en el normal desenvolvimiento dentro de una sociedad. En virtud de ello, la Declaración de Beijing exhorta a los Estados parte a adecuar a sus legislaciones medidas adecuadas que ayuden a buscar solución a los problemas de violencia contra las mujeres dentro del núcleo familiar.

Por su parte, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) ratificada en Ecuador en 1995, primer tratado universal en reconocer que la violencia contra la mujer constituye “una violación punible de los derechos humanos”. (Convención de Belém do Pará, 1994); en el que plantea por primera vez medios de defensa y de protección de los derechos de la mujer, base para eliminar la violencia contra la integridad de tipo (psicología, física y sexual) de la mujer en el ambiente público y privado, sobre todo defenderla en la sociedad, así también, recalca el derecho de la mujer a vivir una vida fuera de violencia y enfatiza que la violencia no es más que una violación a los derechos fundamentales.

Es importante destacar el articulado número 7 que obliga a los Estados no solo procesar y condenar a los responsables, también prevenir estas prácticas denigrantes. De esa forma en aplicación del beneficio pro víctima, debe proceder a manera de prevenir escenarios de violencia y, aun en caso duda, debe elegir por la medio o solución que mejor proteja a los derechos de quienes aparecen como actual o potencialmente agredido.

De ello, nace la necesidad de que, se formen mecanismos judiciales y administrativos eficaces, basados en procedimientos legales justos” (Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2016, pág. 29). A su vez la mujer que haya sido víctima de violencia pueda acudir a los organismos pertinentes en donde tenga una atención especializada que le brinde protección y resarcimiento a través de los medios eficaces y justos.

En definitiva, el marco jurídico internacional ha marcado trascendencia pues, no solo reconoce los derechos humanos adherentes a las mujeres sino también otorga mecanismos que brinden protección a las mujeres violentadas y que sean salvaguardados sus derechos y además impulsa a los Estados acoger toda medida necesaria para asegurar una vida libre de violencia a las personas.

2.2.1.3. Violencia intrafamiliar en la normativa nacional.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 numeral 3 literales a) y b), contempla el derecho a la integridad personal, garantizando y destacando la integridad física, psíquica, moral y sexual, así como el rol del Estado en garantizar una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado. De manera que, el Estado mediante la ejecución de normas y políticas asegure a las personas vivir en un ambiente en que la integridad no este comprometida.

Por su parte, la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el artículo 9 garantiza:

A las mujeres, niñas y adolescentes, adultos mayores el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades contemplados en la Constitución, en los instrumentos internacionales ratificados y en la normativa vigente "(...) 7) a recibir protección y atención integral a través de servicios adecuados y eficaces de manera inmediata para la víctima y sus dependientes con cobertura suficiente, accesible y de calidad". (Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres , 2018, pág. 11).

Ley que también hace hincapié sobre la necesidad de garantizar una vida sin violencia, en el que logre brindar seguridad y un ambiente alejado a la violencia mediante sus mecanismos de protección cuando exista vulneración y necesiten protección y seguridad. En este sentido, vale recalcar, el Código Orgánico Integral Penal es el cuerpo legal que tipifica y sanciona la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. En el que, además, trata sobre el procedimiento a seguir ante actos violentos diferenciando los delitos de las contravenciones con la similitud de que en ambos casos se otorga medidas de protección de las citadas en el Art. 558 ibidem; con el objetivo de proteger y evitar una amenaza a la integridad.

2.2.1.3. Tipo de violencia reconocidos en el Ecuador

2.2.1.3.1. Aspectos Generales

La palabra violencia en su traducción del latín significa "Fuerza". La violencia en términos generales implica ese uso de la fuerza violenta que se ejerce sobre otro ser con el objetivo de causarle daño. Para Guillermo Cabanellas entiende Violencia "opresión contra su voluntad" (Cabanellas, 2014, pág. 389). Entonces, la violencia concibe aquel comportamiento que busca causar daño a otra, ya sea a los amigos, padres o pareja. Siendo este último conocido como violencia intrafamiliar. Es decir, para que un hecho violento sea considerado de tipo intrafamiliar debe o debió existir vínculos de tipo familiares, amorosos, noviazgo, conyugales, de convivencia, entre otros con la víctima.

Según Medina (2002) en su obra "Libres de violencia" manifiesta:

Entiéndase a la violencia intrafamiliar como un tipo de relación destructiva entre los miembros de una familia ya sea que componen o no la misma familia. Se caracteriza por el abuso del poder a través de acciones u omisiones reiteradas que provocan daño físico o psicológico en la víctima. (pág. 19).

La violencia dentro del hogar constituye una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. En la gran mayoría de las sociedades, en las relaciones familiares, se somete

a las mujeres de toda edad a cualquier abuso, maltrato no solo físico sino también sexual producto de tradiciones culturales. Ante la falta de independencia económica expone a las mujeres a permanecer en los hogares violentos.

En relación con lo dicho, el ciclo de la violencia, planteado por la antropóloga Loren Wolker citada por Sabrina Morales en su trabajo investigativo denominado “Ciclo de violencia en la asistencia psicológica a víctimas de violencia de género.” (Wolker, como se citó en Morales, 2014, pág. 3) explica que, para entender la violencia intrafamiliar entre la pareja, se debe tener en cuenta tres fases: La primera fase es la de acumulación de tensión, en que la víctima percibe que el agresor está cada vez más irritable, teniendo actitudes hostiles y busca cualquier situación para generar algún conflicto; la segunda fase aparece los golpes propiamente dichos en el que el agresor descarga toda su tensión. La mujer considera normal por su “mal comportamiento”. Por último, la fase tercera denominada reconciliación, pues el agresor se asusta, ante amenazas de denunciar los hechos por lo que busca el perdón de sus víctima con falsas promesas.

En definitiva, el término se refiere a toda forma individual o en forma colectiva de abuso, perpetrada por los integrantes de la familia en un contexto de inestabilidad de poder, ejercida de forma, impulsiva, deliberada o intencional ya sea por acción u omisión, que produce un daño a nivel físico, psicológico, sexual o emocional y patrimonial en la integrante del grupo familiar. Por tanto, la violencia intrafamiliar es un factor que obstaculiza el libre desenvolvimiento en una sociedad que busca la armonía en sus miembros. Sin embargo, se debe dejar claro que el maltrato se presenta de varias maneras generando en quienes la sufren diferentes consecuencias y efectos.

La Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres sobre el tema señala; “cualquier acción o comportamiento basada en el género que produzca, daño o sufrimiento a nivel psicológico, físico, sexual o gineco obstétrico o peor aún la muerte en el ámbito público y privado”. (Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres , 2018, pág. 9). Conceptualización que se desprende los distintos tipos de violencia reconocidos en el país.

2.2.1.3.2 Violencia Física

Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres tiene una concepción clara sobre este tipo de violencia al conceptualizarla en el artículo 10 de la mencionada ley; además, hace referencia al tema el artículo 156 del Código Orgánico Integral Penal. Entonces, por violencia física se conoce como aquel daño físico producido en la humanidad de la persona violentada, que cause dolor, sufrimiento mediante el uso de cualquier medio para ocasionarlo. Lo que concuerda con lo mencionado por Elsa Blair, “La violencia de índole físico es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”. (Blair, 2009, pág. 13).

En resumen, por violencia física se entiende como el menoscabo en la integridad de la persona, que causa dolor y daño y muchas de las veces produce graves consecuencias que van más allá de causar lesiones.

2.2.1.3.3. Violencia psicológica

Este tipo de violencia sin duda es el más común entre la sociedad, pero el menos detectado entre las víctimas, pues al considerar al insulto o a las ofensas como un factor usual que no produce daños físicamente no ven la necesidad de denunciar. Así, también causa daño emocional que produce una baja autoestima, por lo que el agresor se convierte en el dueño de su psiquis.

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 157 lo define así; “la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento”. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, p.62). De la misma manera, Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el artículo 10 literal b) posee similitud a lo manifestado en líneas anteriores.

2.2.1.3.4. Violencia Sexual

La violencia sexual se caracteriza por la imposición de la fuerza para el ejercicio de la sexualidad sin importar la voluntad de la persona, mediante la amenaza u otro tipo de medio coercitivo. En el tema intrafamiliar la pareja obliga a mantener actividades de índole sexual para satisfacción propia o para terceros sin su consentimiento. Al respecto, Medina dice lo siguiente; “La violencia sexual se presenta a través de comportamientos que combinan la violencia física y psicológica principalmente para lograr contacto sexual que puede ser genital, oral, corporal logrado sin la aceptación de la persona.” (Medina, 2002, p. 23). De la misma forma “la violencia sexual incluye: intimidación, coerción, amenazas, explotación sexual, prostitución forzada, violación, trata de personas, acoso, etc.” (Martinez, 2016).

Los autores dejan en claro que la violencia sexual se considera una amenaza para el individuo con el fin de realizar un hecho sexual, insinuaciones o comentarios sexuales no deseados.

La violencia sexual se encuentra tipificada en el artículo 158 del Código Orgánico Integral Penal, cuya pena va acorde a la pena establecida para los delitos contra la integridad sexualidad y reproductiva. De la misma forma se encuentra tipificada este tipo de violencia en el artículo 10 literal c).

2.2.1.3.5. Violencia económica y patrimonial.

Este tipo de violencia proviene debido a la subordinación, dependencia, de la mujer hacia el hombre que por décadas ha venido sufriendo y que hasta la actualidad en algunos

hogares se mantiene, este tipo de violencia se constituye por “el menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho” (Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres , 2018, pág. 12).

La violencia de este tipo no es muy común observar dentro de las unidades judiciales, pues al tener esa dependencia emocional y sobre todo económica genera en la víctima un temor de separarse de la pareja ya que considera que no podrá satisfacer las necesidades del hogar.

2.2.1.3.6. Violencia simbólica

La violencia simbólica se ha convertido en un tipo de violencia mediática, que reproduce la subordinación, dominación y maltrato hacia las mujeres mediante la producción de contenido que salta a la vista la desigualdad de la mujer con el hombre. Este tipo de violencia es común entre las personas, y difícil de erradicar, pues la sociedad la ha adoptado como algo natural propio de la cultura.

2.2.1.3.7. Violencia Gineco-obstetra

La violencia gineco- obstetra “se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización, y la no establecida en protocolos, guías o normas (...)” (Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres , 2018, pág. 13). Por tanto, el sujeto activo en producir este tipo de violencia son los profesionales de salud quienes deben velar por el cuidado de las personas embarazadas, antes, durante y posterior al parto.

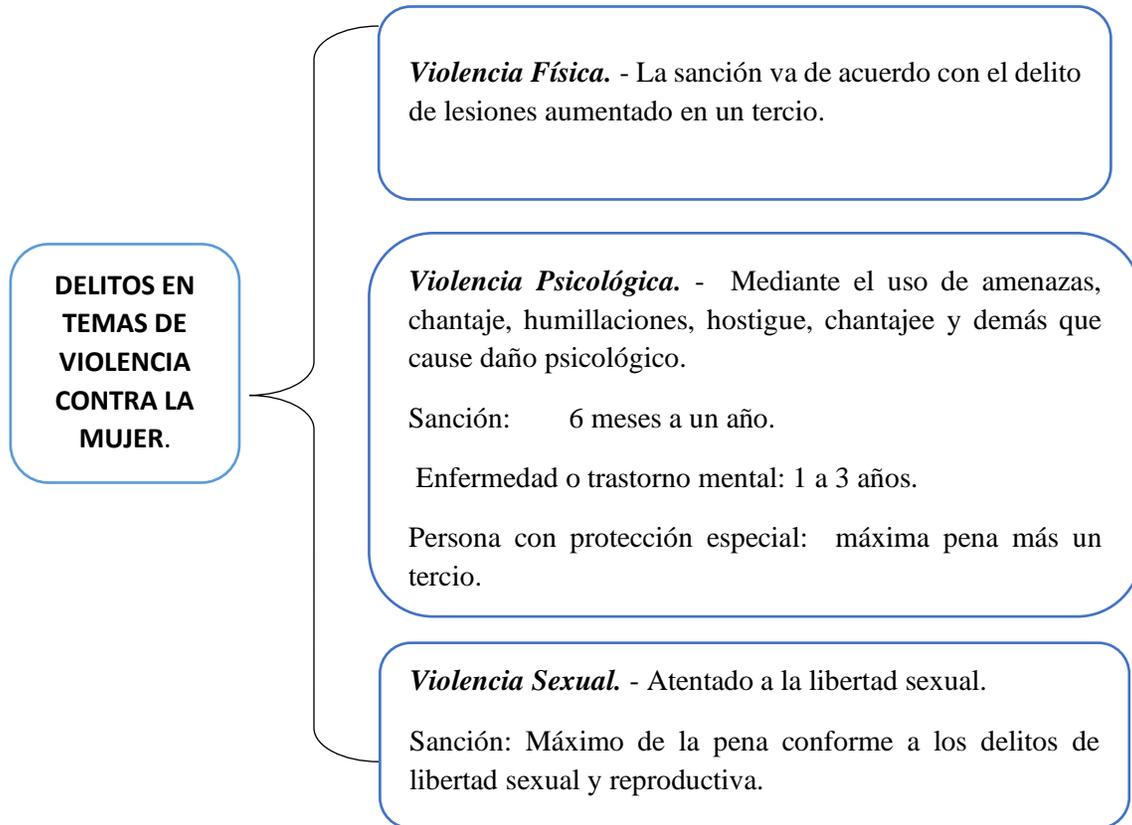
Sin duda, la violencia gineco-obstetra crea un impacto negativo en la calidad de vida sobre todo en la salud sexual y reproductiva de las mujeres ya que por la deficiente atención médica puede provocar daños físicos irreversibles, sobre todo en su sistema reproductor, lo que generaría daños en la psiquis de la mujer.

2.2.1.4. Delitos y Contravenciones en materia de violencia intrafamiliar.

El Código Orgánico General de Procesos en el artículo uno expresa como finalidad el normar el poder punitivo del estado y tipificar las infracciones penales (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 7), razón por la cual este cuerpo normativo posee un sin número de delitos tipificados cuya división está compuesta por: delitos y contravenciones. La Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres define a los delitos que se encuentran tipificados en la normativa ibidem de una manera más amplia y comprensible.

Gráfico 1

Delitos referentes en violencia contra la mujer o del núcleo familiar.



Fuente: Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Autora: Jessica Viviana Villa Escudero.

Gráfico 2

Contravenciones en temas de violencia contra la mujer o del núcleo familiar.



Fuente: Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Autora: Jessica Viviana Villa Escudero.

Como dato adicional, el código orgánico integral penal solamente reconoce en su cuerpo normativo de forma textual a la violencia física, psicológica y sexual, y tácitamente a las demás; patrimonial, simbólica.

2.2.2. Unidad II Derecho a la integridad

2.2.2.1. Aspectos Generales sobre el derecho a la integridad de las personas

La integridad personal viene ligado al respeto a la vida y dignidad humana; así, la Corte Interamericana de Derecho Humanos taxativamente ha expresado que la integridad personal se relaciona intrínsecamente con la dignidad humana en el que abarca varias dimensiones psíquica, física, sexual y moral como parte del derecho a la integridad. A la vez, al tener su Génesis en la dignidad humana tanto la Constitución en concordancia con los Instrumentos internacionales de derechos humanos expresamente prohíben los tratos crueles torturas, denigrantes hacia el humano, considerando así un deber primordial de protección del Estado.

Ante lo dicho, los Estados tienen como deber prohibir en las legislaciones internas hechos violatorios a los derechos fundamentales reconocidos por el Derecho Internacional, así también de investigar y sancionar estos hechos evitando su impunidad y brindándoles las respectivas reparaciones tanto a la víctima como a sus familiares. En el caso que, los Estados

no cumplan con sus obligaciones, las víctimas deben hacer valer sus derechos y presentar ante los distintos órganos competentes las negligencias derivadas de los Gobiernos.

2.2.2.2. Análisis jurídico sobre el derecho a la integridad personal en la normativa Internacional.

La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce derechos básicos propios al ser humano, de tal manera que, el artículo 5 de la normativa citada prohíbe los tratos crueles e inhumanos o peor aún degradantes hacia la persona. Y el Art. 7 manifiesta igual y protección ante la ley, así como también, protección contra todas formas de discriminación. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, pág. 3). De manera que, este articulado vela por la necesidad de proteger a las personas contra todo acto que atente a la integridad. Pues, la importancia de los derechos en mención comienza en la defensa a la vida, a la libertad, al bienestar e integridad de cada una de las personas.

En la Declaración de Derechos y Deberes del hombre en su primer articulado, dice: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (Declaración de derechos y deberes del hombre, 1948 pág.2), da a entender que todo derecho debe ser respetando aún más aquellos derechos que impliquen el bienestar y seguridad de una persona. La misma declaración sostiene; el derecho a acudir a la justicia en busca de protección a sus derechos y el acceso a un procedimiento eficaz y sobre todo simple.

En el mismo contexto, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea de las Naciones Unidas en el año de 1969 determina los medios para su protección y resguardo. Lo apreciable de este tratado se encuentra en el preámbulo donde deja claro que los derechos reconocidos en el tratado son inherentes a la persona intuyendo así, que estos derechos deben ser reconocidos y no violentados. Sobre la integridad personal matiza la prohibición de la tortura, tratos crueles y degradantes. Concluyendo que, la práctica de estos tratos ilegalmente atenta a la dignidad del humano. En un sentido amplio, la transgresión o afectación a la dignidad humana estaría estrechamente relacionada con la integridad personal. (Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 1969).

La Convención Americana de Derechos Humanos también llamado “Pacto de San José” es uno de los instrumentos internacional que de forma expresa reconoce el derecho a la integridad personal en la que incluye respetar la integridad tanto física, psíquica y moral texto recogido del artículo 5.1 de la mencionada convención. derecho inviolable; en virtud que, ni los particulares mucho menos el Estado tienen la libertad de violentar el mismo. En la misma convención resalta otras formas de ataque a la integridad personal, comportamientos que el derecho internacional enfáticamente ha dejado claro su prohibición, mismos que fueron enfatizados en líneas anteriores. (Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto San José, 1978).

Los instrumentos internacionales antes tratados se encuentran ratificados por el Ecuador; en consecuencia, el Estado adopta el rol de preservador de este derecho en el que no únicamente la legislación nacional debe ir acorde los estándares internacionales determinados en los tratados analizados, sino que además exista mecanismos efectivos que garanticen protección.

Si bien es cierto, ni la Declaración Universal de Derechos Humanos, ni Declaración Derechos y Deberes del hombre, ni el Pacto de derechos Civil y Políticos consagra el derecho a la integridad en forma expresa. No obstante, la protección al derecho a la integridad de la persona constituye la prohibición de acciones tendientes a infringir al ser humano con tratos crueles e inhumanos o tortura. En cambio, el artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos determina expresamente el derecho a la integridad haciendo un aporte sumamente valioso al indicar en que comprende la integridad física, psíquica y moral.

La declaración americana únicamente no reconoce disposición de la integridad, sino que también carece de prohibición expresa sobre la tortura y tratos inhumanos o penas crueles.

2.2.2.3. Análisis jurídico del derecho a la integridad de las víctimas de violencia intrafamiliar en el Ecuador.

Sin duda el bien jurídico protegido en violencia intrafamiliar es la integridad personal y la vida. Para ello, la Constitución del Ecuador ha introducido garantías y principios encaminados a brindar protección a los derechos. Entendiendo así, el respeto al derecho a la integridad personal en todos los ámbitos o dimensiones en el que incluya y se garantice una vida alejada a la violencia. De esta manera, ningún individuo debe ser lacerado o lesionado ni física, mental o moralmente.

En relación con las dimensiones que comprende el derecho a la integridad se encuentra:

Integridad física: Hace referencia a la conservación del cuerpo humano en toda su dimensión, de allí que, la protección a la humanidad del individuo contra agresiones que le puedan generar detrimentos a su salud es una responsabilidad vital de los Estados. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia 365-18-JH/21 y acumulados sobre el derecho a la integridad de las personas privadas de libertad manifiesta, “Toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, pág. 21). En ese sentido, la Corte hace mención que la dimensión física de la integridad personal infringe a toda una anatomía que comprende el ser humano tanto externo como interno.

De ahí que, lo dicho por Javier Alfonso Galindo es acertado en “Todo humano debe ser protegido de agresiones que pueden afectar su estado de salud física y mental”. (Galindo, 2009, pág. 117)

De manera que, las laceraciones en la humanidad de las víctimas de violencia intrafamiliar es el tipo de hechos más comunes; que el agresor realiza. No obstante, el victimario no se basta con generarle lesiones sino directamente atenta contra la vida en alguno de los casos. En definitiva, este derecho tiende a resguardar la vida plena, en el que se disfrute de un bienestar físico alejado de agresiones, torturas y maltratos.

El Código Orgánico Integral Penal como se dejó claro; la finalidad de este está en normar el poder punitivo del Estado y tipificar las infracciones penales; en virtud de aquello, la violencia física se encuentra tipificada y sancionada dentro de este cuerpo normativo como un delito vinculado a las lesiones aumentada en un tercio a la penalidad principal del tal delito.

Integridad psicológica o psíquica: A decir de la Corte Constitucional, la integridad psicológica o denominada psíquica comprende la preservación de la salud mental de las personas en la autonomía de decisión en el que no se obliguen a realizar actos contra su voluntad. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, pág. 21). Las agresiones psicológicas, muchas de las veces pasan desapercibidas, pues un insulto o un comentario denigrante no lo consideran grave, a diferencia de las agresiones físicas, donde existe el contacto físico. El daño a nivel de la psiquis resulta sumamente complicado, ya que la salud mental se ve comprometida en el que incluso puede llevar a quien la padece al suicidio, afectando indudablemente a su entorno. Por lo que, en definitiva, la violencia psicológica se ha convertido en un fenómeno complicado en identificar en sus víctimas.

Al identificar un daño psicológico en la víctima, inmediatamente el Código Orgánico Integral Penal lo concibe como un delito, sancionando con penas privativas de libertad; agrava la pena cuando a la víctima le produzca trastornos mentales y peor aún está pertenezca al grupo de atención prioritaria blindada por el Estado aumentaría la pena.

Integridad moral. - Esta dimensión destaca la protección de las convicciones personales del individuo, pues nadie debe ser sometido a adoptar conductas que son ajenas a su personalidad. Lo que conlleva, a que sea protegido sus planes de vida en base a su valores o creencias.

Según Eduardo Ramon “La violencia psicológica afecta la integridad moral en las personas”. (Ramon, 2013). Totalmente acertado las palabras del autor, las agresiones verbales crean en la víctima situaciones de baja autoestima y dignidad como persona, dificultando a la víctima de estas agresiones tomar decisiones sobre si misma generando dependencias con su agresor, afectando claramente la integridad a nivel moral de las personas.

Integridad sexual: “Comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto a su genitalidad y corporalidad, a su vez, abarca el consentimiento en la participación en actos o connotación sexuales.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, pág. 22) Según la definición citada por la Corte Constitucional, la integridad sexual, va ligada al respeto a la

esfera sexual de las personas en las que no se puede exigir vínculo o contacto íntimo sin la venia del otro ser humano.

Dentro del hogar, o vínculo afectivo, las mujeres han sido obligadas a realizar actos sexuales a su pareja o mantener intimidad sin su consentimiento afectando gravemente su dignidad como personas siendo objeto de satisfacción de sus victimarios.

De esta manera, el Código Orgánico Integral Penal contempla un extenso catálogo de delitos que están inmersos en el capítulo “derecho a la integridad sexual y reproductiva” en el que claramente el bien jurídico protegido es la libertad sexual de las personas.

En síntesis, el derecho a la integridad personal no solo comprende la protección de este derecho en forma individual, sino que busca eliminar los entornos sociales en los cuales se genera los menoscabos a la integridad personal. Convirtiéndose así, una obligación estatal el eliminar, prevenir y erradicar la violencia en todas sus connotaciones, en especial en los grupos vulnerables.

Así, desde el punto de vista de los derechos afectados, es evidente que la violencia contra la mujer menoscaba, su derecho a la integridad tanto física, psíquica, sexual y peor de los casos la vida. En atención aquello, las dimensiones psíquica, moral, sexual y física de la integridad personal son interdependientes y complementarias entre sí. Por ende, su protección no debe ser atendida de forma privilegiada entre ellas.

2.2.3. Unidad II. Medidas de Protección en Violencia Intrafamiliar

2.2.3.1. Procedimiento para el juzgamiento de violencia intrafamiliar

Previo al desarrollo del procedimiento, es necesario partir desde la conceptualización de la infracción que no es más que aquella conducta, típica antijurídica y culpable conforme lo cita el Articulado 18 del Código Orgánico Integral Penal.

Ahora bien, los sujetos de un proceso penal dentro de un litigio son los citados en el Artículo 439 *ibidem*, los cuales son:

1. La persona procesada
2. La víctima
3. La Fiscalía
4. La Defensa. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 159).

Es considerado como persona procesada, aquel individuo que ha cometido la infracción, el cual la fiscalía ha formulado cargos o que en su contra se ha emprendido un proceso de contravenciones de violencia como es el tema que nos compete. El cual goza de todos los derechos y garantías establecidos en la constitución y de los instrumentos internacionales.

A decir de Guillermo Cabanellas, víctima, “Persona que sufre de violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos”. (Cabanellas, 2014, pág. 387). Sujeto activo del proceso, cuyos derechos han sido transgredidos. En temas de violencia, por víctima se conoce a la mujer que ha sufrido un evento de violencia por parte de un miembro del núcleo familiar. Por otra parte, la fiscalía es la encargada de llevar la investigación pre procesal y procesal penal hasta su culminación. Así pues, la fiscalía considerada parte procesal no desempeña su papel como tal en temas de contravenciones.

Por último, la defensa cuya participación es indispensable en todo proceso, quien garantiza y concede el pleno acceso a la justicia que, por su condición económica o estado de indefensión no cuenta con las posibilidades de contratar un defensor privado.

En cuanto al procedimiento para la sustanciación de contravenciones de violencia intrafamiliar es el procedimiento expedido regulado por el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 643 y siguientes en base a instrumentos internacionales donde sugieren la adopción de medios rápidos y sencillos para la resolución de este tipo de infracciones. En consecuencia, por regla general el juzgador competente para conocer y resolver estos procesos es el juez del domicilio de la víctima o del lugar donde se cometió el hecho violento. De manera que, si el juez de contravención se declara competente dará trámite a la denuncia y seguirá el procedimiento correspondiente en el artículo en mención.

En cuanto al ámbito de aplicación las Unidades Judiciales especializadas en Violencia son los órganos competentes en receptor denuncias relacionadas a contravenciones de violencia en el ambiente intrafamiliar perpetradas por miembros del núcleo familiar, considerados:

- El/la cónyuge
- Conviviente
- Pareja en unión de hecho
- Ascendientes
- Descendientes
- Hermanos/as
- Parientes hasta el segundo grado de afinidad (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 60).

En definitiva, personas con las que haya tenido algún tipo de vínculo con la víctima sea en el ámbito familiar, íntimos, afectivos, conyugales, cohabitación, noviazgo.

Dicho lo anterior, el cuadernillo de Gestión Judicial Actuación y Valoración Pericial en casos de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del Consejo de la Judicatura ha designado al departamento de primera acogida como el primer escenario de intervención, es decir, la recepción de la denuncia ya sea en forma escrita o verbal de acuerdo con lo prescrito al artículo 427 de la normativa estudiada.

Mediante sorteo en el sistema asignado por el Consejo de la Judicatura se escoge al equipo del proceso jurisdiccional, es decir al juez, secretario, ayudante. Una vez designado el equipo, como primer paso la víctima debe reconocer su denuncia ante el juzgado, documento que lo facilita el ayudante judicial, así también de la designación de un defensor público temporal, el cual podrá actuar en la audiencia salvo elección de la víctima de un defensor que le patrocine, luego envía al juez para su avoco y calificación cuyo contenido consta el señalamiento de la fecha y hora para la realización de la respectiva audiencia que se realizara en un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha de notificación; así también, la designación equipo técnico para la valoración a la víctima, este equipo técnico está integrado por: psicólogo/a, trabajadora social y médico; este último cuando exista casos de lesiones. Sus informes serán exhibidos a la celeridad posible al juzgador.

Además, constara la emisión de las medidas de protección expresadas en el artículo 558 de cuerpo normativo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 643.2 Inc. 2, dispuestas de manera provisional y por último la disposición de notificación al presunto agresor a través del departamento competente “UNIVIF” con el fin de ejercer su derecho a la defensa.

La audiencia es llevada a cabo con la presencia de los sujetos citados principalmente, en caso de inasistencia de la víctima continua el proceso con el defensor asignado por la gestión judicial o por la propia víctima. Sin embargo, la ausencia del procesado implica la no realización de la audiencia y como consecuencia la emisión de una orden de detención para el mismo.

La audiencia de juzgamiento se realizará conforme lo manifestado en las reglas del Código Orgánico Integral Penal, mediante los principios de inmediación, oralidad y contradicción, dejando claro que estas audiencias por su naturaleza adoptan el carácter de reservadas.

2.2.3.2. Medidas de protección reconocidos en el código orgánico integral penal

Los Estados no tolerarían la violencia como una forma de vida, pues todas las personas son iguales y merecen vivir en un ambiente en el que se respete los derechos y sobre todo la vida e integridad. A su vez, el Ecuador en cumplimiento de las disposiciones jurídicas internacionales adopto medios de prevención de la violencia a su legislación interna, mecanismos ideales que protejan la integridad de las víctimas y eviten generar sucesos más graves.

El Art. 519 del COIP reconoce a las medidas cautelares y de protección prevaleciendo su principal fin “proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág.187-188) entendiendo como medidas de protección; aquellos medios impuestos por el juzgador destinados a prestar auxilio o minimizar los efectos de agresiones perpetrados con un individuo, asegurando la integridad de la persona victimada.

Según Aleni Diaz, en su revista electrónica, sobre las medidas de protección, manifiesta:

Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor. (Diaz, 2009, pág. 1). El estado a través de sus funciones implementa estos medios para el resguardo y protección de la víctima de violencia intrafamiliar con el fin de evitar un daño más grave.

En Ecuador las medidas de protección se implementaron con la promulgación de la Ley Contra la Violencia de la Familia, mejor conocida como Ley 103, entrando en vigor en diciembre de 1995, disposiciones que aseguraba a las mujeres ecuatorianas mantenerse a salvo de los ataques que estaban siendo víctimas.

Por consiguiente, las medidas de protección en términos generales se hallan dispuestos en el Artículo 558 del COIP con un total de 12 estipulados. Además, el artículo 558.1 de la norma menciona 3 medidas aplicables en temas violencia contra las mujeres, normativa que no brinda una definición concreta, pero si los diferentes tipos. Los más comunes en ser asignados son:

1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a ciertos lugares o reuniones.
2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.

3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.
4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo. (Código Orgánico Integral Penal, 202, pág. 200).

Al mismo tiempo, el acompañamiento de la Policía Nacional a fin de que víctima tome sus pertenencias, junto a la orden de devolución de las pertenencias por parte de los agresores y además solicitar antes, durante o después del proceso el ingreso al sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, siempre y cuando sea necesario.

Las medidas de protección dispuestas en el Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal notablemente contiene disposiciones en donde prohíbe, ordena, suspende y demás a la persona que violenta a otra, en el que sin duda presta atención a su integridad física, psicológica y sexual, bajo lo dispuesto por instrumentos de índole internacional. Las mismas son otorgadas conforme a los hechos contemplados en la denuncia, daños producidos y las circunstancias, en otras palabras, respetando el principio de proporcionalidad, tal como lo determina los artículos 45 inc2 y 46 de la ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Ahora bien, el procedimiento para la emisión de las medidas de protección es de carácter ipso facto, por ende, el juzgador está en la obligación de dictar las mismas cuando conozca de hechos de violencia sin dilataciones innecesarias, con la finalidad evitar cualquier daño más grave a la víctima. De otra manera, su omisión afectaría el derecho que posee la víctima a la tutela judicial efectiva.

2.2.3.2.1. Finalidad de las medidas de protección

Las medidas de protección fueron creadas con el fin de brindar seguridad a la integridad de las personas que han sido víctimas de violencia por parte del miembro del núcleo familiar. La doctrina señala, al respecto (...) “busca prevenir o evitar el surgimiento de los ciclos de la violencia familiar, y, disminuir el efecto de las agresiones intrafamiliares, viabilizando la reparación del daño psicológico y moral” (Nuñez & Pilar, 2014, pág. 125). En el ámbito físico las medidas deben prevenir futuras agresiones o atentados a la vida misma, en lo psicológico evitar el encuentro con el victimario con el objetivo de causar nuevamente afectaciones a nivel psíquico de la propia víctima o del núcleo familiar.

En definitiva, mantener la integridad de la víctima y evitar una nueva manifestación de violencia, no solo de la víctima como tal sino de su vínculo más cercano es la finalidad

primordial de la creación de las medidas de protección, de manera que, con la prevención de hechos violentos se asegure el mandato 66 numeral 3 de la constitución del Ecuador.

2.2.3.3. Análisis de la revocatoria de las medidas de protección en la legislación nacional e internacional.

Por revocatoria Guillermo Cabanellas expresa: “Dejar sin efecto una declaración de voluntad” (Cabanellas, 2014, pág. 336). Lo dicho por Guillermo es el comentario más acertado para definir al termino “revocatoria”. En pocas, expirar una medida que a criterio del juzgado ya nos es necesaria. Lo que, en primer escenario se evidencia que, su presencia está ligada a la necesidad de proteger tales fines, finalizada dicha necesidad, el Código Orgánico Integral Penal provee la posibilidad de sustituir, modificar o revocar las medidas.

En tal sentido, el momento procesal oportuno en el que el juzgador competente en materia de violencia tiene la potestad de revocar las medidas es en la audiencia expedita conforme lo señala el artículo 643 Numeral. 5 inc. 2 ibidem en base al sistema oral vigente en nuestra legislación ecuatoriana. Sobre este ámbito, el Código penal actual en el artículo 619 numeral 5 plantea: “Decisión. - La decisión judicial deberá contener: (...) 5. En caso de que se ratifique el estado de inocencia de la persona procesada, el tribunal dispondrá su inmediata libertad, si está privada de ella, revocará todas las medidas cautelares y de protección impuestas y librárá sin dilación las órdenes correspondientes”. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 221). De la lectura, se desprende para el caso que nos ocupa, cuando el procesado es declarado inocente el juzgador en cumplimiento de la disposición antes descrita revoca las medidas en la misma audiencia, pues conceptualmente ha desaparecido la necesidad de mantenerlas; o en consecuencia ha desvanecido las causas que lo provoco.

En esta línea, el mismo Código prevé otra posibilidad de ser sustituidas, revocadas o modificadas en una nueva audiencia acorde al artículo 521 del COIP para lo cual “no será necesario solicitud del fiscal”, aplicado en delitos de violencia y en contravenciones a petición de la víctima bajo un informe del departamento técnico correspondiente.

De modo que, el COIP dispone dos escenarios para llevar a cabo la revocatoria de las medidas de protección; el primero en la misma audiencia de sustanciación de la contravención de violencia intrafamiliar, decisión que contendrá a más de la situación jurídica del procesado; el estudio de las medidas. Y, por último, a petición de parte en la audiencia según el artículo 521 ibidem. Siendo el primer caso objeto de nuestro estudio.

2.2.3.3. 1. Legislación Argentina

El marco jurídico de argentina hace efectivo los derechos de las mujeres víctimas de violencia en la ley de protección integral en el que textualmente en el articulado 2 en los

literales b y c: “b) El derecho a las mujeres de vivir en una vida sin violencia; c) Las circunstancias idóneas para prevenir, sensibilizar, erradicar y sancionar la violencia y discriminación contra las mujeres en diferentes ámbitos y en cualquiera de sus manifestaciones.” (Ley No. 26.485 Ley de protección integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que se desarrollen sus relaciones interpersonales, 2009, pág.3). En este punto en específico tanto la legislación argentina como la ecuatoriana tienen claro la protección integral a la víctima de violencia en la que incluya mantenerlas en un ambiente armónico sin violencia con las condiciones necesarias en las que no se vean afectados sus derechos.

El artículo 26 de la ley argentina trata sobre las denominadas medidas urgentes preventivas; numerales que se asemejan a las medidas vigentes en nuestra legislación, con la única diferencia que, “durante cualquier etapa del proceso el juez podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo con los tipos y modalidades de violencia”.(Ley No. 26.485 Ley de protección integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que se desarrollen sus relaciones interpersonales, 2009, pág.31) El sistema jurídico argentino posibilita la opción de solicitar las medidas urgentes durante cualquier estado del proceso que este se encuentre.

Acerca de la revocatoria de las medidas esta ley otorga un tiempo de vigencia a criterio del juzgador, pudiendo disponer una prórroga cuando subsistan circunstancias de peligro que así lo evidencien. En cuanto a esto, el juzgador argentino antes de tomar la decisión de extinguir o mantener una medida auto satisfactoria como también se lo conoce en dicho país, esta toma en cuenta las probabilidades que la persona tenga en sufrir nuevamente hechos violentos.

En conclusión, en Argentina la petición de medidas urgentes se la pueda solicitar durante cualquier etapa del proceso, a petición de parte o de oficio. En cambio, en Ecuador estas medidas son designadas sin ningún tipo de dilataciones. Tanto Ecuador como Argentina cuenta con disposiciones similares en temas de medidas de prevención. Lo notorio de lo mencionado en líneas anteriores, es el tiempo de vigencia de estas medidas ya que deja a la sana crítica del juez pudiendo ampliar el tiempo cuando exista hechos nuevos que pongan en evidencia actos de peligro a la víctima. En Ecuador en cambio no hay tiempo límite de duración, debido a que estas se mantienen o desaparecen atendiendo las circunstancias que puntualiza el COIP.

Ambas legislaciones no permiten la conciliación en estos temas.

2.2.3.3.2. Legislación Peruana

Ley 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, cuerpo normativo en el que resalta la importancia de vivir en un ambiente libre de violencia, lo que quiere decir que, las mujeres, niños, niñas y adultos

mayores gozan del derecho de disfrutar de un ambiente saludable, sin ningún tipo de agresiones, libres de todo acto de discriminación, y patrones de estereotipos de conductas que denigren a las personas. En fin, la legislación peruana remarca el grado de alcance de este derecho, pues remarca la necesidad de las personas de habitar en un mundo que salvaguarde su dignidad humana.

En misma línea, la etapa de protección que contiene la ley 30364, se centra en la emisión de las medidas de protección, cuyo contenido está comentado en el artículo 23 de la presente ley:

“(…) 3. Prohibición de comunicación con la víctima vía, telefónica, electrónica, cartas; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, u otras redes o formas de comunicación”. (Ley No. 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2015, pág. 6). Cabe notar, que la medida definida precedentemente es una postura válida y rescatable en virtud que, el agresor no solo debe mantener distanciamiento de forma física con la víctima, sino también evitar todo contacto. En Ecuador, el COIP al respecto, únicamente contempla la medida de prohibición de acercarse a la víctima y evitar todo acto de persecución, dejando al agresor la libre disposición de utilizar las redes sociales u otro medio para continuar asechando a su víctima.

Sin embargo, se observa que la presente legislación faculta a los juzgados familiares la competencia para la emisión de las medidas de protección en audiencias, pero su vigencia está dispuesta hasta el pronunciamiento final de jueces penales o abstención del fiscal. El artículo 23 ibidem dice: “La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal”. (Ley No. 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2015, pág. 5). Entendiendo que, en primer lugar, el juzgado familiar es el primer órgano en conocer las causas de violencia y el encargado de emitir de manera preventiva las medidas y la etapa de utilidad corresponde al juez penal en sentencia o la negativa de una denuncia por parte del fiscal. Por su parte, el COIP ecuatoriano el juez competente de la emisión o revocatoria según el caso atañe a los jueces de violencia de conformidad con el artículo 558 Num12 Inc.4 ibidem. Tomando en cuenta, que la asignación de estas medidas los realiza de forma inmediata en providencias.

A esto, el art. 20 de la ley en análisis refiere sobre el contenido de las sentencias distinguiendo entre absolutorias y condenatorias. En el primer caso las medidas de protección subsisten de acuerdo con el tiempo puesto a criterio del juzgador considerando el contexto real de la víctima frente a su victimario y en segundo caso tiene la potestad de continuar o modificar las medidas, lo que claramente se deduce que su eliminación o extinción no está en tipificado como alternativa a la hora de juzgar las infracciones

En definitiva, esta ley busca la protección de aquellas víctimas de hechos violentos mediante el otorgamiento de medidas de satisfacción cuya finalidad se concentra en la prevención y eliminación de todo acto que atenta a la dignidad humana. De eso se desprende, un plazo a discreción del juzgador de la vigencia de las medidas según las circunstancias particulares de cada caso con el único objetivo de prevenir un nuevo escenario violento.

2.2.3.3.3. Legislación Chilena

La ley No. 20.066 denominada “Ley contra la violencia a la mujer y a la familia” (octubre 2005) busca el amparo directo a la integridad en todo aspecto de las mujeres victimadas bajo la prevención y sanción a la violencia intrafamiliar y demás derechos vulnerados.

Al respecto, el sistema procesal chileno en aras de proteger a las personas que cohabitan en un ambiente violento ha designado medidas accesorias que frene la prosecución de la violencia, entre las que destacan:

Art. 9.- Medidas accesorias “(...) d) asistencia obligatoria a centros de terapia familiar, cuyos informes deben ser remitidos a los juzgados correspondientes. e) Obligación de comparecer ante las unidades policiales que designe el juzgador (...)”. (Ley N.º 20.066 Ley contra la violencia a la mujer y a la familia, 2005, pág.4). Las mismas son fijadas por el juzgado familiar para posterior ser tratadas por el juzgado penal.

En lo que refiere al segundo inciso del destacado artículo, que nos habla sobre la temporalidad de las medidas, el juez tiene la facultad de conferir un plazo prudencial de vigencia de las medidas accesorias o conocidas precautorias dependiendo el caso cuyo tiempo no debe ser inferior a los 6 meses ni superior a los 2 años, dejando a salvo su prorrogación a petición de parte siempre y cuando concurren hechos nuevos que lo ameriten.

Ante lo dicho, es evidente que las medidas accesorias apuntadas en el articulado 9 de la ley en análisis no se alejan del contenido en el Art. 558 del COIP ecuatoriano, con la diferencia que este último, con relación a las terapias, el COIP concede a la víctima como al agresor a someterse a tratamiento lo que no sucede con la ley chilena, pues esta medida está dispuesta únicamente para el agresor.

Finalmente, la revocatoria o mantenimiento de las medidas está sujeta a un tiempo como mínimo y máximo atendiendo las circunstancias, es decir, dependerá la sana crítica del juzgador establecer el tiempo según los hechos denunciados con la opción de alargar el plazo cuando suceda nuevos eventos violentos; terminando su vigencia al cumplir el tiempo estipulado. Lo que el sistema jurídico chileno pretende con la implementación de un plazo de duración es la protección jurídica a la realidad de la víctima. Este último, debe adoptar cada miembro de justicia, ya que de otra manera la norma protectora se convierte en mero derecho simbólico.

De las leyes analizadas con antelación, se desprende que la revocatoria o extinción está dispuesta a un cierto tiempo que lo establece el juzgador competente, casos completamente diferentes a lo que sucede en nuestra legislación. Consecuentemente, lo que destaca de lo analizado es la determinación por parte del juzgador en ampliar su rol de protector de derechos en búsqueda de que la víctima no sea nuevamente vulnerada.

2.2.3.4. Análisis de casos de revocatoria de las medidas de protección en los que se presentaron hechos nuevos de violencia intrafamiliar respectiva

CASO N°1

CAUSA: 06571-2021-01131

VÍCTIMA: Muyulema Carchi Leslie Esthefania

AGRESOR: Rodríguez Batallas Felipe Benjamín

HECHOS:

Los hechos fueron suscitados el día 9 de julio del 2021 cuando se encontraban en su domicilio, que la denunciante se disponía a trabajar cuando el denunciado le ha empezado a gritar improperios y ha procedió a agredirla físicamente específicamente le ha empujado y jaloneado, que es una mala madre y esposa, con la justificación que únicamente se dedica al trabajo y no a darle cariño. Los intervinientes en el presente caso son convivientes. De la calificación a la denuncia el señor juez procede a emitirle las medidas de protección las del numeral 1,2,3 del artículo 558 del COIP, así como también dispuso la intervención del equipo técnico. Al respecto el informe emitido por el Dr. Daniel Padilla acreditado sostuvo en su informe, que no presenta signos de lesiones traumáticas que generen incapacidad. En cuanto, al informe psicológico la víctima NO presenta DAÑO PSICOLOGICO, sin embargo, existe un mal malestar generalizado producto de los hechos denunciados. En cuanto al informe de entorno social realizado por la Lic. Anita Montufar ha manifestado “que no es la primera vez que lo agrede, ya es costumbre los malos tratos del señor Rodríguez Batallas Felipe Benjamín”.

El presente caso no se cuenta con el testimonio de la víctima. El denunciado se acogió el derecho al silencio, derecho constitucional determinado en el artículo 77 num. 7 lit. b).

La sentencia en análisis dictada por el Dr. José Luis Velasco (+) manifiesta sobre lo actuado en audiencia, y que las pruebas presentadas no constituyen méritos para obtener una sentencia condenatoria, es decir no se evidencia materialidad y responsabilidad del agresor y por ende en cumplimiento con la normativa aplicada para el caso revoco todas las medidas de

protección dictadas en la calificación a la denuncia, cuyo documento se encuentra a fojas 3 de la causa.

NUEVA CAUSA: 06571-2021- 01306

VÍCTIMA: Muyulema Carchi Leslie Esthefania

AGRESOR: Rodríguez Batallas Felipe Benjamín

HECHOS:

La presente denuncia se desprende del siguiente suceso: El día 17 de noviembre a las 13h30, en la casa de la suegra ubicada en la parroquia Lican, aprovechando que la misma había salido a hacer unas compras el hoy denunciado procede a agredirle física como verbalmente, propinándole jalones de cabello y golpes de puño en el rostro, manifestándole que ya no le quiere que le da asco verla y que se largue de su vida. No es la primera vez que lo agrede de esa manera.

Seguidamente se dio el correspondiente trámite contravencional, en la audiencia respectiva se ha observado las normas del debido proceso, respetando las garantías constitucionales, por lo que se declaró válido.

La denunciada no asistió a la audiencia correspondiente, el ab. Francis Buñay actuó con la valoración médica realizada por la galena en la que indica que existe un hematoma a la altura del ojo y mejilla, no existe informe psicológico ni de entorno social, así también, el procesado se acoge el derecho al silencio, su abogado pide que sea declarado inocente y se revoque las medidas impuestas al señor denunciado.

La señora jueza en su sentencia realiza un análisis de la no comparecencia de la víctima basada en instrumentos internacionales, mismo que manifiesta “la versión o testimonio de la víctima es fundamental en casos de violencia de género”. En tal virtud al no tener el testimonio directo crea una duda y al no tener convencimiento total de la responsabilidad del procesado, la señora juez dictó sentencia ratificatoria de inocencia. Sin embargo, mantuvo vigente ciertas medidas con el justificativo que las medidas NO SON SANCIONATORIAS, SINO PREVENTIVAS.

COMENTARIO

De lo analizado anteriormente se concluye que, los juzgadores deben actuar con la debida diligencia, es decir, llevar a cabo cada una de las investigaciones y actuaciones necesarias a través de los medios legales disponibles, encaminados a la determinación de la verdad de lo acontecido y además de buscar una verdadera reparación al víctima y no exponerla nuevamente a hechos violentos.

En una segunda denuncia teniendo nuevamente como víctima a la señora Muyulema Carchi Leslie Esthefania, ante la ausencia de esta, el resultado fue sentencia absolutoria, más, sin embargo, se ratificaron las medidas conforme normativa internacional al prevenir nuevos hechos ya que las medidas de protección no son medidas sancionatorias para el procesado sino más bien preventivas.

2.3 Hipótesis

La revocatoria de las medidas de protección dictadas en contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar trasgrede el derecho a la integridad de la víctima.

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA

3.1 Unidad de Análisis

En la presente investigación, como unidad de análisis se concentra en la Unidad especializada de violencia del cantón Riobamba, lugar donde se estudió la revocatoria de las medidas de protección concedidas a la víctima de contravención de violencia afecta a la integridad personal de la misma.

3.2. Métodos

El presente trabajo investigativo fue estudiado a través de la aplicación de los siguientes métodos:

Método histórico-lógico. - Permitió evaluar el decurso evolutivo del objeto materia de la investigación en un ámbito espacial local, nacional o mundial con el fin de entender su comportamiento histórico y explicar su estado actual.

Método jurídico-doctrinal. - Permitió analizar las posiciones legales sobre el tema objeto de investigación para arribar a conclusiones científicamente válidas.

Método jurídico-analítico. - Facilitó la correcta comprensión del alcance y sentido de las normas jurídicas sobre el tema a investigarse y su estudio en función del contexto político, económico y social y en el que se expidieron.

Método inductivo. - Permitió ejecutar el proyecto investigativo a partir de la práctica del pensamiento o razonamiento inductivo, caracterizado por ser ampliativo, esto, a partir de una evidencia singular, que sugiere la posibilidad de una conclusión universal.

Método Descriptivo. - Permite describir y evaluar ciertas características de una situación particular en uno o más puntos del tiempo.

3.3. Enfoque de investigación

La investigadora asume un enfoque cualitativo para estudiarle al problema, debido a que no requiere de medición numérica, y se basará en la observación del fenómeno en estudio, además que se analizará la realidad en su contexto natural.

3.4 Tipo de investigación

Básica. – La investigación es básica ya que en base a indagaciones de tipo documental como bibliográfica permite a la investigadora aumentar su conocimiento sobre el problema planteado.

Documental bibliográfico. – Porque a través de la selección, organización, y análisis de información de tipo física y virtual en los que incluye libros, códigos, artículos, estudio de casos, informes, páginas web se desarrolla el marco teórico de la investigación.

De campo. – Consiste en la recolección de información cuya finalidad fue conocer al problema jurídico en sentido más amplio, así la presente investigación fue realizada en la Unidad de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo.

Descriptiva. – Mediante los resultados obtenidos de la investigación de campo y documental bibliográfico se logró describir si la revocatoria de las medidas de protección en contracciones de violencia intrafamiliar afecta el derecho a la integridad de la víctima.

3.5. Diseño de investigación:

Por la naturaleza y estrategias, la investigadora adoptó el diseño no experimental, puesto que, durante el proceso no existió la manipulación intencional de las variables y se observó al problema tal como se da en su contexto.

3.6. Población

La población en la presente investigación está comprendida por los siguientes grupos de personas:

Tabla 1:
Población

POBLACIÓN	NÚMERO
Jueces de la Unidad especializada de violencia del cantón Riobamba	5
TOTAL	5

Fuente: Jessica Viviana Villa Escudero.

Realizado por: Jessica Viviana Villa Escudero.

3.7. Muestra.

En el presente proyecto de investigación, la población conforme a los involucrados no es extensa, por tal razón no existe la necesidad de tomar una muestra.

3.8. Técnicas e instrumentos de investigación

Se utilizó la técnica de encuesta y se aplicó el cuestionario como instrumento de recolección de datos.

3.9. Técnicas para el tratamiento de la información

Para el cotejo de la información recopilada en el cuestionario, se aplicó técnicas matemáticas, informáticas y lógicas. Las técnicas matemáticas sirvieron para tabular los datos recogidos; para el procesamiento de la información se utilizó el programa Word y, por último; para la discusión e interpretación de los resultados fue realizado mediante la técnica lógica mediante la interpretación de los resultados.

CAPITULO IV

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

La encuesta fue dirigida a los jueces de la Unidad de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

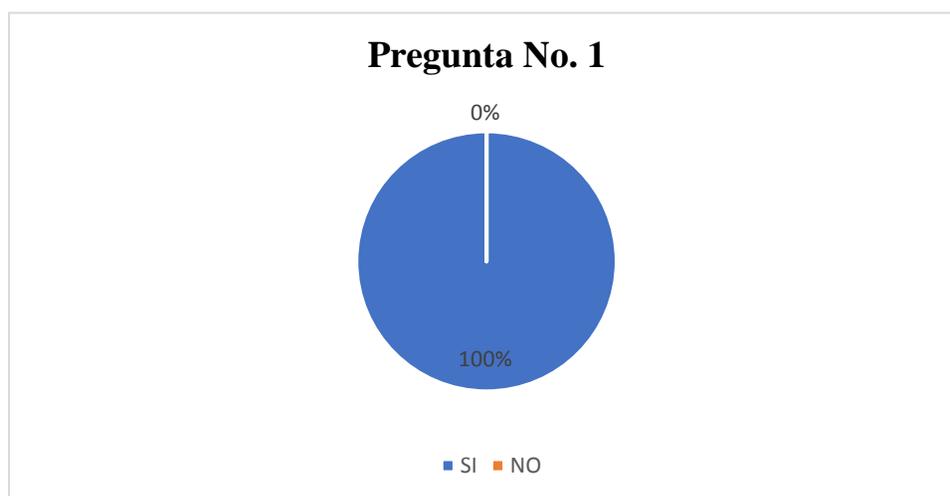
PREGUNTA 1.-

¿Conoce usted la finalidad de las medidas de protección otorgadas en violencia intrafamiliar?

Tabla 2
Pregunta No.1

No.	OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	SI	5	100%
2	NO	0	0%
	TOTAL	5	100%

Gráfico 3



Fuente: Jueces de la Unidad de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar
Realizado por: Jessica Viviana Villa Escudero

Interpretación:

De los cinco jueces encuestados sobre la primera pregunta ¿Conoce usted la finalidad de las medidas de protección otorgadas en violencia intrafamiliar?, los cinco encuestados ha mencionado que su finalidad es la protección de hechos violentos, resguardar la integridad de la víctima, protección a la víctima, salvaguardar los hechos inherentes a la víctima como la integridad personal, lo que implica que el 100% de los encuestados conocen la finalidad de las medidas de protección.

PREGUNTA 2.-

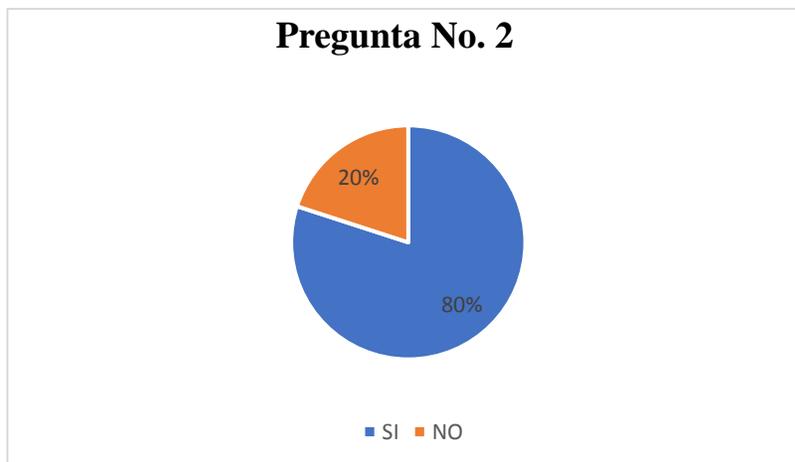
¿Cree usted que las medidas de protección son un medio de apoyo a la víctima de contravención de violencia?

Tabla 3

Pregunta No. 2

No.	OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	SI	4	80%
2	NO	1	20%
	TOTAL	5	100%

Gráfico 4



Fuente: Jueces de la Unidad de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar

Realizado por: Jessica Viviana Villa Escudero.

Interpretación:

Ante la pregunta ¿Cree usted que las medidas de protección son un medio de apoyo a la víctima de contravención de violencia?, el 80% manifiesta que, si son medio de apoyo, por el contrario, el 20% considera que no lo es.

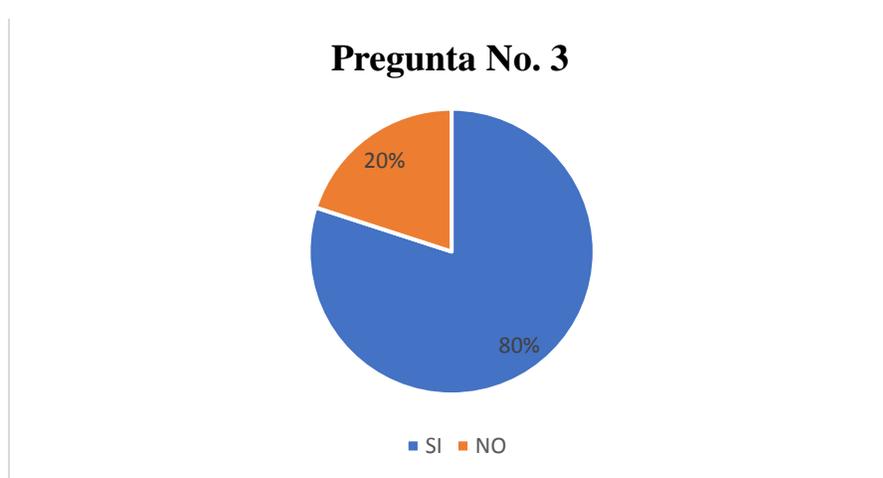
PREGUNTA 3.-

3.- ¿Considera que la integridad personal de la víctima de violencia intrafamiliar puede verse afectada por no tener vigente una medida de protección?

Tabla 4
Pregunta No.3

No.	OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	SI	4	80%
2	NO	1	20%
	TOTAL	5	100%

Gráfico 5



Fuente: Jueces de la Unidad de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar

Realizado por: Jessica Viviana Villa Escudero

Interpretación:

Sobre la pregunta ¿Considera que la integridad personal de la víctima de violencia intrafamiliar puede verse afectada por no tener vigente una medida de protección?, el 80% afirma que la integridad personal puede verse afectada al no contar con una medida de protección, pues, la misma evita riesgos a la vida, ya que es un medio de apoyo, brinda protección y previene hechos nuevos y sobre todo al no contar con la misma dejaría en indefensión ante la persona que lo agrede, y el 20% considera que no afecta la integridad, ya que no siempre actúa como medio de defensa y resguardo de la integridad.

PREGUNTA 4.-

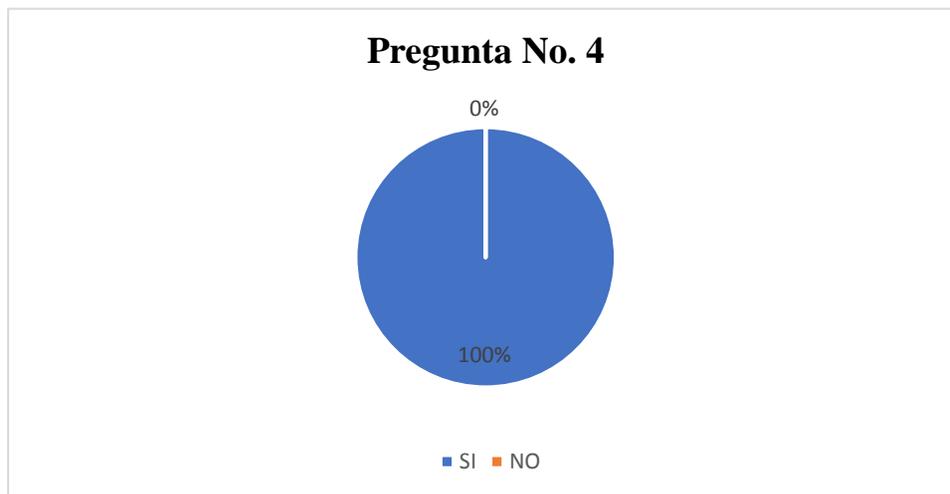
4.- El COIP establece criterios de manera general para revocar las medidas de protección. ¿Usted considera que debería estar tipificado de forma específica para casos de contravenciones de violencia intrafamiliar?

Tabla 5

Pregunta No. 4

No.	OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	SI	5	100%
2	NO	0	0%
	TOTAL	5	100%

Gráfico 6



Fuente: Jueces de la Unidad de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar

Realizado por: Jessica Viviana Villa Escudero

Interpretación

Con relación a la pregunta El COIP establece criterios de manera general para revocar las medidas de protección. ¿Usted considera que debería estar tipificado de forma específica para casos de contravenciones de violencia intrafamiliar?, el 100% de los encuestados respondieron que, sí debiera estar tipificado de una manera particular para los casos de violencia intrafamiliar, para no vulnerar derechos de las víctimas, además de un seguimiento donde el equipo técnico informe si de verdad se debe levantar las medidas.

PREGUNTA 5.-

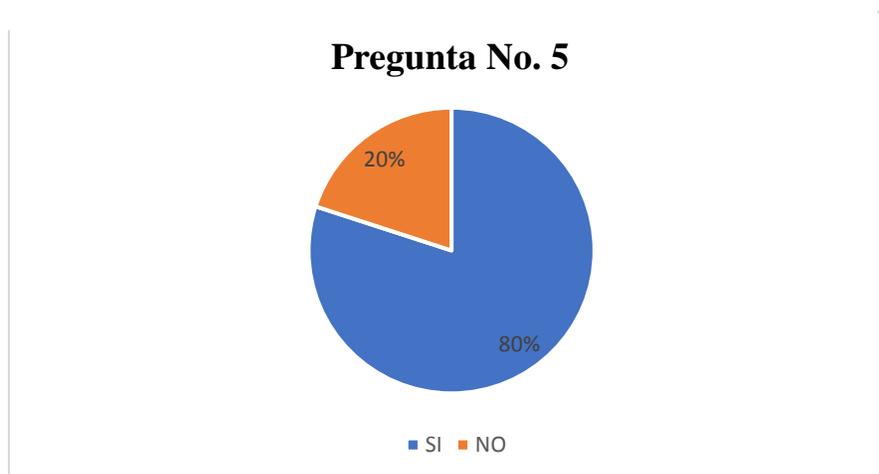
Usted como garante de derechos ¿Considera Usted pertinente ratificar las medidas de protección en sentencias ratificatorias de inocencia que fueron producto de la inasistencia de las victimas a las audiencias? Puesto que, mucha de las veces no comparece por el miedo a su agresor.

Tabla 6

Pregunta No. 5

No.	OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	SI	4	80%
2	NO	1	20%
	TOTAL	5	100%

Gráfico 7



Fuente: Jueces de la Unidad de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar

Realizado por: Jessica Viviana Villa Escudero

Interpretación

A la pregunta ¿Considera Usted pertinente ratificar las medidas de protección en sentencias ratificatorias de inocencia que fueron producto de la inasistencia de las victimas a las audiencias? Puesto que, mucha de las veces no comparece por el miedo a su agresor, el 80% respondió que si es pertinente ratificar las medidas en sentencias ratificatorias de inocencia y el 20% de los encuestados considera que no hay interés en mantener las medidas por la propia víctima.

4.2 Discusión de resultados

De la primera pregunta los encuestados en su totalidad han respondido que conocen la finalidad de las medidas de protección, pues esta brinda protección a la víctima cuando suceden hechos de violencia, así como salvaguarda la integridad personal, respuestas que concuerdan con lo explicado en el desarrollo de la investigación.

Sobre la segunda pregunta sobre las medidas de protección constituyen un apoyo a la víctima de contravención de violencia, la gran mayoría respondieron que sí; ya que la misma fue creada con la finalidad de proteger la integridad de la víctima según lo dispuesto en instrumentos internacionales y deben salvaguardar la integridad personal.

Únicamente una persona consultada consideró que, la integridad de la víctima de violencia intrafamiliar no se ve afectada al no tener una medida vigente, en virtud de no siempre actuar como medio de defensa y resguardo a la integridad; por el contrario, en su gran mayoría indicaron que sí perturba la integridad al no contar con una medida de protección.

Con respecto a la cuarta pregunta si debería estar tipificado de una manera específica la revocaría de las medidas de protección para casos de contravenciones de violencia intrafamiliar, la totalidad de los encuestados respondieron que sí, de esa manera ayuda a evitar hechos nuevos de violencia y sobre todo que en la tipificación sea concordante al tipo de violencia presentada.

En lo que concierne a la última pregunta, casi en su totalidad respondieron favorablemente la idea de mantener las medidas de protección en sentencias ratificatorias de inocencia, de esa forma evitaría una revictimización; derecho protegido constitucionalmente, y tan solo una persona sostuvo la idea que, la misma víctima tiene poco interés en mantener las mismas por ello no solicita su vigencia.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

- La integridad personal, está íntimamente vinculado a la dignidad humana y su vulneración constituye una grave violación a los derechos humanos, pues así lo reconoce los instrumentos internacionales, de manera que, los Estados tienen como deber prohibir en las legislaciones internas hechos violatorios a los derechos fundamentales. De hecho, el Estado Ecuatoriano constitucionalmente protege la integridad de las personas en el plano físico, sexual y moral en el que incluye una vida sin violencia tanto en espacio público y privado. Para ello, adoptara medidas oportunas en pro de prevención, eliminación y erradicación de los diferentes tipos de violencia reconocidas en la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia.
- Sin duda, la violencia intrafamiliar constituye ese fenómeno social preocupante a nivel mundial, de ahí la necesidad por parte de los Estados en implementar medidas jurídicas que ayuden a frenar este fenómeno y proteger los derechos que se ven afectados. En atención a lo dicho, el COIP tipifica medidas de amparo a las víctimas de violencia intrafamiliar, mismo que buscan una protección eficaz, los cuales son utilizados en el momento en que el juzgador tenga conocimiento de un hecho violento observando los criterios establecidos para su otorgamiento. Sin embargo, estas medidas son de carácter preventivas y su vigencia está condicionada a la decisión que el operador de justicia tome en la respectiva audiencia expedita o en una nueva audiencia a petición de la parte que fue concedida con las medidas.

Esta decisión la hace efectiva para los casos ratificatorios de inocencia donde presumiblemente desaparecieron las causas que proyectaron a su emisión, según lo determina el artículo 619 Numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, alcance jurídico para infracciones en general.

- Si bien, las medidas de protección fueron creadas con el objetivo de prever o cesar una amenaza a la víctima, su revocatoria en el caso analizados dejó en vulneración a la víctima dando como resultado una revictimización y sobre todo el surgimiento de nuevos hechos, de esa manera vulnera el beneficio pro-víctima. Tomado en cuenta que, además no existe fundamento jurídico específico del tema, con el propósito de impedir nuevos sucesos. Por lo que los operadores de justicia siempre deben actuar con la debida diligencia, aspecto sumamente importante como se dejó sentado en párrafos anteriores en temas de violencia contra la mujer.

5.2 RECOMENDACIONES

- Mejorar la inversión y participación del Estado en implementar políticas públicas encaminadas a brindar auxilio verdadero a las víctimas directas e indirectas de violencia intrafamiliar, si bien es cierto existen centros de apoyo, campañas, y demás pero no es menos cierto que, las mismas no han sido suficientes para erradicar de forma progresiva a la violencia dentro del hogar.
- Se recomienda a la Asamblea Nacional como órgano competente en materia legislativa revisar la normativa del COIP, concretamente sobre la revocatoria de medidas de protección y tratar en una reforma sobre el tema para casos de contravención de violencia intrafamiliar, más aún cuando se haya dictado sentencias absolutorias derivadas de la ausencia de la víctima al proceso.
- Los jueces al ser garantes de derechos que velan por el cumplimiento de estos, previo a la revocatoria de una medida de protección deberían realizar un estudio de existencia de peligro real, así como también casos de reincidencias, con el objetivo de no exponer nuevamente a la víctima a una revictimización.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1995). *Declaración de Beijing y su Plataforma de Acción*. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Obtenido de <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>
- Blair, E. (2009). *Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición*. *Política y Cultura*(32), 9-33.
- Cabanellas, G. (2014). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires : Heliasta.
- Consejo de la Judicatura. (2014). Protocolo para la Gestión Judicial, actuación y valoración pericial en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2014cj/Anexo%20154-2014.pdf>
- Cordova, L. (2016). *Medidas de protección en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en aplicación del principio constitucional pro homine*. Ambato: Pontificia.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948). Resolución 217 A (III). Paris, Francia: Asamblea General de las Naciones Unidas
- Diaz, A. (2009). *La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia familiar*. *Revista electronica del trabajador judicial*, 1.
- Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres. (Noviembre de 2019). Obtenido de https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Boletin_Tecnico_ENVIGMU.pdf
- Galingo, J. A. (2009). *Contenido del derecho a la integridad personal*. *Revista Derecho del Estado* n.º23, 89-129.
- Instituto de Estadísticas y Censos. (2019). Obtenido de Instituto de Estadísticas y Censos. Obtenido de <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>
- Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. (2016). Marco Jurídico Internacional contra la violencia a las mujeres. Obtenido de *Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM*, 19-30. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2756/6.pdf>

- Martinez, A. (2016). La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio. *Politica y Cultura*, 7-31.
- Medina, J. (2002). *Violencia contra la mujer en la pareja: Investigación comparada y situación en España*. Valencia: Tirant lo Blanch
- Morales, Sabrina del Carmen. (2014). *Ciclo de violencia en la asistencia psicológica a víctimas de violencia de género*. Universidad Nacional de la Plata.
- Núñez Molina, W. F. (2014). *Violencia Intrafamiliar* (segunda ed.). Lima: Ediciones Legales.
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Pacto de Derechos Civiles y Políticos*.(B-32). San José, Costa Rica. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>
- Organización de Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf
- Organización de Naciones Unidad. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW). Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_todas_las_formas_de_discriminacion_contra_la_mujer.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (1993). *Declaración y Programa de Acción de Viena*. Nueva York: Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Obtenido de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf
- Organización de Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer " Belém do Pará". Belém do Para, Brasil. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf
- Quinteros, A. (2018). *La aplicación de medidas de protección a la mujer y miembros del núcleo familiar en sentencias ratificatorias de inocencia*. Santo Domingo: Universidad Autónoma de los Andes.
- Ramon Ribas, E. (2013). *Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual*. Estudios Penales y Criminológicos, 401-464.

Toledo, C. (2017). *Estudio de dercho comparado sobre la recocatoria de las medidas de proteccion en contravenciones de violencia fisica contra la mujer o miembros del nucleo familiar para prevenir nuevos hechos de violencia*. Santo Domingo: Universidad Autonoma de los Andes.

Legislación

Código Orgánico Integral Penal. (17 de febrero de 2021). Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014. Quito, Ecuador: Lexis Finder

Constitución de la República del Ecuador. (25 de enero de 2021). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008). Montecristi, Manabí, Ecuador: Lexis Finder.

Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres . (2018). Registro Oficial Suplemento 175 de 05-feb.-2018. Quito, Ecuador: Lexis Finder.

Ley No. 26.485 Ley de protección integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que se desarrollen sus relaciones. (2009). Siteal: Buenos Aires, Argentina. Obtenido de https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_argentina_0859.pdf

Ley No. 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. (2015). Siteal: Lima, Perú. Obtenido de https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/pe_1159.pdf

Ley No. 20.066 Ley contra la violencia a la mujer y a la familia. (2005). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: Santiago, Chile. Obtenido de https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_chile_0608.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados*. Quito: Registro Oficial de la Corte Constitucional del Ecuador. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2021/04/Corte-Constitucional-Sentencia-No-365-18-JH21.pdf>



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

GUÍA DE ENCUESTA

Destinatario: Cuestionario dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva del cantón Riobamba.

Objetivo: Recabar información que permita conocer aspectos importantes sobre el proyecto de investigación denominado “Revocatoria de las medidas de protección en contravenciones de violencia y derecho a la integridad de la víctima”. La misma que tendrá fines eminentemente académicos.

Indicaciones: El presente cuestionario ha sido diseñado para que el encuestado pueda orientar al estudiante en el proyecto investigativo. Por la importancia de la investigación, se le solicita ser veraz al momento de responder las preguntas.

CUESTIONARIO

1.- ¿Conoce usted la finalidad de las medidas de protección otorgadas en violencia intrafamiliar?

SI () NO ()

¿Cuál? _____

2.- ¿Cree usted que las medidas de protección son un medio de apoyo a la víctima de contravención de violencia?

SI () NO ()

3.- ¿Considera que la integridad personal de la víctima de violencia intrafamiliar puede verse afectada por no tener vigente una medida de protección?

SI () NO ()

¿Por qué? _____

4.- El COIP establece criterios de manera general para revocar las medidas de protección. ¿Usted considera que debería estar tipificado de forma específica para casos de contravenciones de violencia intrafamiliar?

SI () NO ()

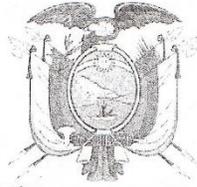
¿Por qué? _____

5.- Usted al ser garante de derechos ¿Considera apropiado mantener las medidas de protección en sentencias ratificadoras de inocencia que fueron producto de la inasistencia de las víctimas a las audiencias?

SI () NO ()

¿Por qué? _____

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O
MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN
RIOBAMBA PROVINCIA DE CHIMBORAZO**

CAUSA No: 06571-2021-01131

Materia: VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA COIP

Tipo proceso: CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O

Acción/Delito: 159 CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA INC.2

ACTOR:

MUYULEMA CARCHI LESLIE ESTHEFANIA,

Casillero No: 638,
PAUL ARMANDO RAMIREZ AYALA

DEMANDADO:

RODRIGUEZ BATALLAS FELIPE BENJAMIN,

Casillero No: 638,
FREDDY ANTONIO GARZÓN JARRÍN

JUEZ: VELASCO CALDERON JOSE LUIS

Iniciado: 09/07/2021

SECRETARIO: SANCHEZ SANCHEZ SANDRA MARÍA

Sentenciado:

Apelado:

En el caso sub judice, analizada la prueba bajo los principios determinados en el Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal, se tiene la denuncia presentada por la señora Leslie Muyulema en contra de su conviviente Felipe Rodriguez donde se indica que los hechos se han suscitado el día 09 de julio de 2021 cuando se encontraban en su domicilio, que la denunciante se disponía a trabajar cuando el denunciado le ha dicho que es una mala madre y una mala esposa, que se dedica solo al trabajo y no le brinda amor como antes, que llega del trabajo solo cansada, que según la denunciante le ha empujado y jaloneado, denuncia que no ha podido ser corroborada con el testimonio de la víctima puesto que la misma no ha comparecido a esta diligencia pese a estar notificada en legal y debida forma, su abogado patrocinador ha solicitado que se judicialice el informe médico legal el mismo que obra del expediente de fojas 26 y 27 mismo que ha sido elaborado por el Dr. Daniel Padilla quien en sus conclusiones indica que la valorada se encuentra orientada en tiempo y espacio, que no presenta signos de lesiones traumáticas y que no se determina ningún tiempo de incapacidad.

Por otro lado si bien el procesado se acoge al derecho del silencio, lo que constituye un derecho constitucional consagrado en el literal b) del numeral 7) del Art. 77 de la Constitución de la República; y, conforme el Art. 11 ibidem, son de directa o inmediata aplicación y para su ejercicio no se puede exigir requisitos o condiciones, razón por la cual no se puede considerar la falta de declaración del procesado como un aspecto negativo a su derecho a la defensa.

La aplicación de una pena a un ciudadano que infringe el deber objetivo de cuidado, por violentar un bien jurídico protegido establecido en la norma legal, limita el poder punitivo del estado; una pena se impone a una persona no por lo que es, si no únicamente por la conducta lesiva que haya cometido.

El Juez, para resolver el caso sometido a su conocimiento, no lo puede hacer con criterios personales, de hacerlo incurriría en arbitrariedad, para ello debe hacer en base a la prueba practicada en audiencia.

El artículo 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, señala: *“La o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable”*. El tratadista Luis Cueva Carrión en su obra Jurisprudencia Penal, indica: La prueba dentro de las diferentes ramas jurídicas, constituye la columna vertebral de un proceso judicial, ya que sin ella no se podría llegar a una solución o respuesta acertada. Desde esta perspectiva, los sistemas procesales deben estar orientados a hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y contradicción; ya que, ante todo, resulta prioritario conferir una respuesta efectiva a los intervinientes dentro de una contienda legal”.

El Art. 453 del ibidem, dice: *“ La prueba tiene por finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción, y la responsabilidad de la persona procesada”*, los numerales 4 y 5 del artículo 454 del mismo cuerpo de leyes señalan que todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas; las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias

relativos a la c
penal de la pe
deberán tener
tendrá que ba
un medio de j
materialidad:
NOVENO:

El numeral
personas el
numeral 2.
inocencia
NOMBRE
CONSTITUCION
DE INOCENCIA
BENJAMIN
cuyas de
protección
despach

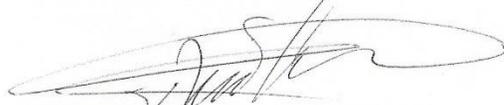
En R
cuatr
CAF
pran
AR
frar
ED
No
de
cr
A
e
c

-16-
Revisado y
Hecho


Art. 454 del Código Penal de la persona procesada, el Art. 455 indica: "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento deberá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones", en el presente caso no se ha demostrado la materialidad ni se ha podido determinar la responsabilidad de la infracción.

NOVENO: DECISIÓN.-

El numeral 3 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a las personas el derecho a la integridad física, psíquica, moral; conforme establece el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador no se ha enervado el principio de inocencia del denunciado, por tales razones; **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, SE RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA** y se dicta sentencia ABSOLUTORIA a favor del ciudadano FELIPE BENJAMÍN RODRÍGUEZ BATALLAS titular de la cédula de ciudadanía N° 060421346-2, cuyas demás generales de ley consta del proceso. Se dejan sin efecto las medidas de protección que han sido dictadas en la presente causa. Actúe como secretaria titular del despacho la Abg. Sandra Sánchez. - **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**


VELASCO CALDERON JOSE LUIS
JUEZ (S)

lo, por
ivo del
nducta

iterios
rueba

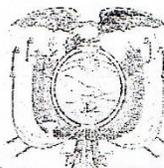
para
de la
en su
icas,
par a
star
n y
los

al
lad
res
or
de
as
is

En Riobamba, lunes treinta de agosto del dos mil veinte y uno, a partir de las trece horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MUYULEMA CARCHI LESLIE ESTHEFANIA en la casilla No. 638 y correo electrónico pramirez@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0603465295 del Dr./Ab. PAUL ARMANDO RAMIREZ AYALA; en la casilla No. 638 y correo electrónico francisb@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0604134627 del Dr./Ab. FRANCIS EDUARDO BUÑAY YUQUILEMA. RODRIGUEZ BATALLAS FELIPE BENJAMIN en la casilla No. 638 y correo electrónico fgarzon@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1712900248 del Dr./Ab. FREDDY ANTONIO GARZÓN JARRÍN; en el correo electrónico crispin-1204@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0604092759 del Dr./Ab. CRISTIAN ANDRES CORDERO SILVA; en el correo electrónico vbravouniandesr@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0603703554 del Dr./Ab. VANESSA ALEXANDRA BRAVO MONTOYA; en el correo electrónico alexandrainca9@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0603972209 del Dr./Ab. NELLY ALEXANDRA INCA URQUIZO. Certifico:


SANCHEZ SANCHEZ SANDRA MARÍA
SECRETARIO

JOSE.VELASCO



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O
MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN
RIOBAMBA PROVINCIA DE CHIMBORAZO**

CAUSA No: 06571-2021-01306

Materia: VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA COIP

Tipo proceso: CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O

Acción/Delito: 159 CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA INC.2

ACTOR:

MUYULEMA CARCHI LESLIE ESTHEFANIA,

Casillero No: 638,

FRANCIS EDUARDO BUÑAY YUQUILEMA

DEMANDADO:

RODRIGUEZ BATALLAS FELIPE BENJAMIN,

Casillero No: 638,

FREDDY ANTONIO GARZÓN JARRÍN

JUEZ: SILVA ANDRADE CRISTINA PAOLA

Iniciado: 17/11/2021

SECRETARIO: RAMIREZ BARAHONA YOLANDA ROSANA

Sentenciado:

Apelado:

Juicio No. 06571-2021- 01306

-22-
veinte
y dos
/

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA PROVINCIA DE CHIMBORAZO. Riobamba, jueves 25 de noviembre del 2021, las 16h09.

VISTOS: En mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Especializada contra la Violencia a la Mujer y la Familia, mediante Acción de Personal No. 10736-DNI, suscrita por la Ab. Doris Gallardo Cevallos, directora general del Consejo de la Judicatura y en virtud de la Resolución No. 109-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura, se avoca conocimiento de la presente denuncia presentada por la señora MUYULEMA CARCHI LESLIE ESTHEFANÍA en contra del su conviviente el señor FELIPE BENJAMÍN RODRÍGUEZ BATALLAS.

1.- ANTECEDENTES CON LOS QUE SE INICIA

Se inicia la presente causa contravencional por denuncia, quien indica que el día 17 de noviembre a las 13h30, en la vivienda de su suegra ubicada en la parroquia Lican, en el sector Corona Real el hoy denunciado procede a agredirle física como verbalmente, propinándole jalones de cabello y golpes de puño en el rostro a la señora MUYULEMA CARCHI LESLIE ESTHEFANIA, aprovechando la ausencia de su suegra. La denunciada ha referido que son casos reiterativos de violencia que ha venido sufriendo por parte de su conviviente.

Cumplido el trámite contravencional en contra de FELIPE BENJAMÍN RODRÍGUEZ BATALLAS la audiencia se resuelve de manera oral. La suscrita traduce a escrito la sentencia, al efecto se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO: VALIDEZ DEL PROCESO. -

En el trámite de la presente causa contravencional se han observado las normas del debido proceso, respetando las garantías constitucionales, en consecuencia, al no haber violación de trámite inherente a la causa y tampoco omisión de solemnidad sustancial alguna que lo vicie, se declara su validez. -

SEGUNDO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. -

Mediante Acción de Personal No. 10736-DNTH-NB, suscrita por la Ab. Doris Gallardo Cevallos, Directora General del Consejo de la Judicatura y en virtud de la Resolución No. 0109-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura se me ha designado como Jueza Titular de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer y la Familiar y el Art. 159 del COIP la suscrita Jueza es competente para el conocimiento y resolución de la presente acción contravencional, que llego a conocimiento de esta Judicatura, y en aplicación al Art. 155 de Código Orgánico Integral Penal las partes procesales se encuentran inmersas dentro del ámbito de aplicación de la norma invocada y en aplicación de la normativa establecida en Art. 5, 17, 18, 232 del Código Orgánico de la Función Judicial; 641, 642 y 643 del Código Orgánico Integral Penal la suscrita Jueza es competente para el conocimiento y resolución a presente causa, en virtud de que por turno llego a conocimiento de esta Judicatura.

TERCERO. -TESTIMONIO DEL SEÑOR FELIPE BENJAMÍN RODRÍGUEZ BATALLAS

El señor FELIPE BENJAMÍN RODRÍGUEZ BATALLAS quien ha sido informado de sus derechos constitucionales se acoge al derecho de silencio.

CUARTO. -INTERVENCIÓN EN PATROCINIO DE LA PRESUNTA OFENDIDA

En patrocinio de la presunta víctima el Ab. Francis Buñay dice que los hechos que convocado con los hechos suscitados el 17 de noviembre en los cuales el señor Rodríguez ha agredido a la

señora MUYULEMA CARCHI LESLIE ESTHEFANÍA subsumiendo su conducta al inciso 2 del art 159 del COIP

No cuenta con el testimonio directo de la víctima, actuó con la valoración médica realizada por la galena Dra. María Fernanda Moina en la que indica que existe un hematoma a la altura del ojo y mejilla. No presenta incapacidad. En lo que concierne a las valoraciones psicológicas y de entorno social se evidencio la no comparecencia de la señora denunciante. Por lo que solicita sea sancionado de acuerdo con lo previsto en el Art. 159 del COIP.

QUINTO. - INTERVENCIÓN EN DEFENSA DEL PROCESADO

En defensa del denunciado el abogado Víctor Sanga dice que comparece en defensa del señor FELIPE BENJAMÍN RODRÍGUEZ BATALLAS, que la constitución en el artículo 72 numeral 2 establece que toda persona goza de la presunción de inocencia, que debe ser desvirtuada en esta audiencia. Que la inocencia no está sujeta a prueba alguna

Finalmente dice que no se ha justificado los elementos fundamentales para que se establezca el nexa causal, solicita se ratifique el estado de inocencia del señor Rodríguez y se disponga su inmediata libertad. Razón por la cual no se puede considerar la falta de declaración del procesado como un aspecto negativo a la defensa.

SEXTO. - VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La valoración de la prueba es una actividad procesal exclusiva del Juez o Jueza, admitiendo, ordenando y practicando las pruebas que fueren solicitadas y se reúnen en el proceso, debiendo analizarse en conjunto las mismas para obtener la resolución final, se tiene que : "La libertad de convicción de las normas de sana crítica o de prudente apreciación que permitirán llegar a una convicción libre o persuasión racional, viendo en aquellas unos medios de llegar a éstas como las pruebas en el momento definitivo" (Santiago Sentís Melendo. La Prueba, Editorial EJEA, Buenos Aires. 1990, p. 248); esto es que la misma debe practicarse en la audiencia de juzgamiento, permitiendo de esta manera que se ejecuten los principios básicos de oralidad, inmediación y contradicción y lo cual implica que la juzgadora perciba rectamente la prueba practicada en observancia a un debido proceso que lo determina e Art. 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador y garantizando sus derechos constitucionales y legales.

Conforme al pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2), la versión o testimonio de la víctima, es fundamental en los casos de violencia de género. Si no se aceptara su validez, se llegaría a la más absoluta impunidad en este tipo de ilícitos penales, que suelen perpetrarse de forma clandestina, secreta y encubierta y que por tanto para su descubrimiento, resulta fundamental esa declaración. Se ha dicho que el testimonio de la víctima, aunque no hubiera otro más que el suyo, cuando no existen razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas en el juzgador impidiéndole formar su convicción en consecuencia, es considerado apto para destruir la presunción de inocencia. En la presente causa no existe prueba testimonial que valorar pues la denunciante no ha comparecido al juzgamiento, contándose únicamente con el informe psicológico que por solo no es suficiente para desvirtuar el estado de inocencia del procesado, en consecuencia, lo cual, esta juzgadora tiene duda respecto a si los hechos ocurrieron o no en la forma han sido narrados en la denuncia y la responsabilidad de la persona procesada. El procesado se ha cogido su derecho a guardar silencio, consagrado en el literal b) del numeral 7 del Art. 77 de la Constitución de la Republica; y, 11 ibidem, son de directa o inmediata aplicación y para su ejercicio no se puede exigir requisitos o condiciones, razón por la cual no se puede considerar la falta de declaración del procesado como un aspecto negativo a su derecho a la defensa. El Art. 5 numeral 3 del COIP, establece: "Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener

DÉCIMO. -NORMAS CONSTITUCIONALES

Según el artículo 424 de la Constitución de la República, señala su supremacía son demás normas del ordenamiento jurídico, por lo que es menester analizar en primer lugar las disposiciones constitucionales que se rigen dentro del presente caso: el artículo 1 de la norma suprema dice que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, significando que se tiene que administrar justicia con apego y respeto a la digne persona. La carga de la prueba la tiene la parte accionante y es quien debe desvirtuar la presunción de inocencia del denunciado, aquello no ha ocurrido por las razones indicadas. En virtud de aquello, no se ha demostrado que el denunciado haya violentado por consiguiente el derecho contemplado en el Artículo 66.3 de la Constitución de la República de la denunciante que establece: "Se reconoce y garantiza a las personas el Derecho a la Integridad Personal que incluye: la integridad física, psíquica, moral y sexual (literal a), y el Derecho a una vida libre de violencia (literal b) en el ámbito público y privado. No se ha justificado la existencia del nexo causal establecido en el Art. 455 del COIP que establece que la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones, lo que hace que el escudo protector del estado de inocencia no haya sido enervado sin que sea posible realizar el correspondiente juicio de valor y reproche a esa conducta y por ende enmarcarla en el tipo penal respectivo a fin de imponer la sanción que corresponda.

DÉCIMO PRIMERO. - DECISIÓN. - Sin más consideraciones que realizar en respeto a los artículos 75, 82 y 169 de la Constitución de la República **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se declara sin lugar el presente juzgamiento y se dicta sentencia RATIFICATORIA DE INOCENCIA en favor de **FELIPE BENJAMÍN RODRÍGUEZ BATALLAS**, con número de cédula de

ciudadanía 06038412964, ecuatoriano mayor de edad, estado civil soltero, domiciliado en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN.-Tomando en cuenta lo que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como también lo que establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención Belem do Para, en su Art. 7 que establece la obligación del Estado de actuar con debida diligencia va más allá de la obligación de procesar y condenar a los responsables, también incluye la obligación de "prevenir estas prácticas degradantes", en relación con el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, normas que imponen una interpretación de la Ley en aplicación del beneficio pro víctima, que indica que debe actuarse a manera de prevenir situaciones de violencia y, aun en caso de duda, debe optarse por la solución que mejor proteja los derechos de quienes aparecen como actual o potencialmente agredidos se mantiene como medida preventiva las medidas concedidas en providencia las contempladas en el Art. 558 del COIP numeral 3 y 9 , y se revocan las medidas de los numerales 1, 2 y 4. 3)Prohibición a FELIPE BENJAMÍN RODRÍGUEZ BATALLAS de realizar actos de persecución o de intimidación por sí mismo o a través de terceros en contra de MUYULEMA CARCHI LESLIE ESTHEFANIA. Y se dicta la medida del numeral 9) Se dispone tratamiento respectivo al que debe someterse la persona procesada y la víctima en el Hospital General Docente de Riobamba.

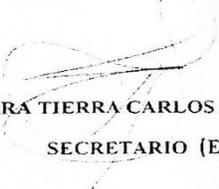
Se ratifica oralmente al procesado con el contenido y alcance de las medidas de protección que han sido dictas, así como sobre las consecuencias del incumplimiento de estas.

Oficiese al Departamento de Violencia Intrafamiliar (DEVIF) a fin de que se vigile el cumplimiento de las medidas de protección dispuestas en audiencia. -CUMPLASE Y NOTIFIQUESE

-23-
veinte y
cinco


SILVA ANDRADE CRISTINA PAOLA
JUEZA(PONENTE)

En Riobamba, jueves veinte y cinco del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciséis horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifique la SENTENCIA que antecede a: MUYULEMA CARCHI LESLIE ESTHEFANIA en la casilla No. 638, en el casillero electrónico No. 060413465295 correo electrónico francisb@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. FRANCIS EDUARDO BUÑAY YUQUILEMA. RODRÍGUEZ BATALLA FELIPE BENJAMÍN en el casillero electrónico vsangadefensoria.gob.ec del Dr./Ab. VICTOR HUGO SANGA MOROCHO TELLO, en el casillero electrónico No. 17129000248 correo electrónico fgarzondefensoria.gob.ec. del Dr. Ab/FREDDY ANTONIO GARZON JARRIN; Certifico:


TIERRA TIERRA CARLOS JULIO
SECRETARIO (E)

CRISTINA. SILVA